



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	: 00003-2017-11-5002-JR-PE-02
Jueces superiores	: Guillermo Piscocoya / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Nadine Heredia Alarcón y otros
Delito	: Colusión y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto sobre impedimento de salida del país

Resolución N.º 6

Lima, diecisiete de julio
de dos mil veinte.

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los siguientes investigados: **1) Nadine Heredia Alarcón, 2) Jorge Humberto Merino Tafur, 3) René Helbert Cornejo Díaz, 4) Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y 5) Constantino Galarza Zaldívar** contra la Resolución N.º 38, de fecha 14 de enero de 2020, **en el extremo** que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, y, en consecuencia, impuso el impedimento de salida del país por doce meses contra los recurrentes en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión desleal y otro en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE, y ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 25 de septiembre de 2019, el Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requirió el impedimento de salida del país por el plazo de seis meses contra los investigados Nadine Heredia Alarcón, Jorge Humberto Merino Tafur, René Helbert Cornejo Díaz, Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, Constantino Galarza Zaldívar y otros.

1.2 Con el mérito de la Resolución N.º 8, del 4 de octubre de 2019, el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar **infundado** el requerimiento fiscal de impedimento de salida en contra de los investigados antes mencionados y demás requeridos. En tal sentido, con fecha 16 del mismo mes y año, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la decisión desestimatoria. Concedido y elevado este



recurso, el Superior Colegiado, mediante la Resolución N.º 2, del 8 de noviembre de 2019, en aplicación de los artículos 150.d, 295 y 409 del Código Procesal Penal (CPP), resolvió declarar nula la Resolución N.º 8, y dispuso que otro juez de investigación preparatoria nacional emita nuevo pronunciamiento, previa audiencia.

1.3 Una vez remitido a la Mesa de Partes de este sistema especializado para su distribución aleatoria, conoce este incidente el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien –luego de que la representante del Ministerio Público en audiencia, de fecha 23 de diciembre de 2019, y en sesiones siguientes, sustentara su pedido de impedimento de salida del país **por el plazo de dieciocho meses**, pedido opuesto por las defensas técnicas de los investigados– emite la Resolución N.º 38, del 14 de enero de 2020, que en un extremo resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal e **imponer el impedimento de salida del país por doce meses** contra los investigados Nadine Heredia Alarcón, Jorge Humberto Merino Tafur, René Helbert Cornejo Díaz, Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y Constantino Galarza Zaldívar en las investigaciones que se les siguen por la presunta comisión del delito de colusión desleal y otro en agravio del Estado.

1.4. Las defensas técnicas de los referidos investigados interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *a quo* en el extremo que les concierne a sus defendidos. Se concedieron los recursos y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 4, se señaló como fecha de audiencia de apelación el 5 de marzo del presente año. Oídos los argumentos del fiscal superior y de las defensas técnicas de los recurrentes, luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los términos siguientes:

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1 Conforme se verifica de las disposiciones fiscales, la investigación preliminar seguida contra Nadine Heredia Alarcón y otros se sustenta en la presunta comisión de los delitos de colusión desleal y otros en agravio del Estado en el marco de dos proyectos de licitación pública: **i)** “Gasoducto Andino del Sur” (junio de 2007 a diciembre de 2010) y **ii)** “Mejoramiento de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” (diciembre de 2011 a noviembre de 2014).

2.2 Respecto al “**Gasoducto Andino del Sur**”, se tiene lo que sigue: el 14 de junio de 2007, se constituyó “Corporación Montería SAC” con un capital social de S/ 400.00. El objeto social de esta corporación fue “la realización de inversiones de toda naturaleza”. Esta, posteriormente, adoptó la denominación “Kuntur Transportadora de Gas SAC” e incorporó a su objeto social el “desarrollo de proyectos de transporte de hidrocarburos”, de modo



que finalmente se le otorgó la concesión sin haber convocado a un proceso de licitación, pese a que Osinermin había recomendado, por razones de política energética y regulatoria, que esta debía llevarse a cabo a través de ProInversión y previo estudio integral del tema. Como consecuencia se produjo la indebida desestimación de las propuestas presentadas por las empresas Energy Transfer del Perú SRL y Suez Energy Perú SA, quienes tenían mayor experiencia. Se resalta que la empresa Odebrecht estuvo presente desde un inicio, es decir, en la formalización de la solicitud de concesión, como consultor y, finalmente, como accionista único de la empresa Kuntur.

2.3 En cuanto al “**Mejoramiento de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano**”, se tiene lo siguiente: la ex pareja presidencial, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón (2006-2011), durante la campaña presidencial, recibió una “donación” de 400 000.00 dólares por parte de Simões Barata. En el 2012, se promulgó la Ley N.º 29970, que fue sustento para dar origen al proyecto “Gaseoducto Sur Peruano”. Luego, la investigada Heredia Alarcón propuso como ministro de Energías y Minas a Eleodoro Mayorga, ambos coordinaban con Simões Barata de manera frecuente con la finalidad de eliminar a las empresas competidoras de Odebrecht. Tal es así que, el 16 de mayo de 2014, inició el proceso para la concesión del proyecto Comité Pro Seguridad Energética aprobándose las bases actualizadas que incluyeron todas las modificaciones realizadas hasta esa fecha y puesta en conocimiento de los interesados. En dicho concurso se presentaron los consorcios “Gaseoducto Sur Peruano” (conformado por Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos SAC y Enagas Internacionales SLU) y el “Gaseoducto Peruano del Sur” (conformado por Gaseoducto del Sur SA, Tecpegas SA, GDF South Peruvian Gas Pipeline SA y Transportadora de Gas Internacional SAESP). En dicho trámite se descalificó al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, pese a que las bases no establecían supuestos de trasgresión insubsanable. De modo que resultó ganador el consorcio Gaseoducto Sur Peruano, el cual incluía entre las empresas conformantes a una perteneciente a Odebrecht.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 Conforme se aprecia de la resolución venida en grado, el juez declaró fundada la medida de impedimento de salida del país contra los recurrentes por las siguientes razones:

§ NADINE HEREDIA ALARCÓN

3.2 En lo que se refiere al delito de **colusión** y con la calificación alternativa de **negociación incompatible**, luego de señalar la imputación en su contra y detallar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez sostiene que la investigada, en su calidad de primera dama, ha influenciado en el proyecto Gasoducto Sur Peruano al reunirse con diversos funcionarios a cargo de la licitación de este, así como con ejecutivos de



Odebrecht para beneficiarlos. De ese modo, dicha empresa resultó ganadora en el referido proyecto, lo que se acredita con lo atestiguado por el testigo protegido TR-01, quien señala que la investigada mantenía reuniones con Simões Barata y Trindade Serra, donde se trataba el financiamiento de la campaña de 2011, vinculado al interés de Odebrecht al proyecto **Gasoducto Sur Peruano**.

3.3 Lo atestiguado se corrobora con lo siguiente: **i)** el cuaderno de agendas de Nadine Heredia donde menciona reuniones con Martín Belaunde y Marcelo Odebrecht en el 2010, lo cual coincide con el movimiento migratorio de Simões Barata, quien viajó a Perú en varios periodos de 2010, y el registro de visitas a Palacio de Gobierno entre 2011 y 2012; **ii)** la declaración de Sánchez Torino (jefe de proyectos), quien señaló la existencia de reuniones de funcionarios de ProInversión con Nadine Heredia y Ollanta Humala en Palacio de Gobierno; **iii)** la declaración de Navarro Valdivia, quien atestigua que durante las reuniones entre funcionarios de ProInversión, consultores de Wood Mackenzie, Ollanta Humala y Nadine Heredia, esta última preguntaba aspectos técnicos de la obra y el término de la licitación; **iv)** la declaración de Llanos Carrillo, que conoció a Nadine Heredia durante la campaña presidencial de Ollanta Humala, que tenía su oficina en el Hotel Los Delfines, en donde se reunía con empresarios brasileños, y una vez que Ollanta Humala asumió la presidencia le dijo que "había puesto a alguien de confianza en ProInversión" y era conocida como "la jefa"; **v)** la declaración de Simões Barata, del 17 de noviembre de 2019, sobre las reuniones en Palacio de Gobierno con la investigada, Raymundo Serra y otros, para tratar puntos del proyecto Gasoducto Sur Peruano y el acuerdo con altos directivos de Graña & Montero para que se mantengan ocultos dentro del consorcio; **vi)** las declaraciones de Graña Miró Quesada y Graña Acuña sobre el condicionamiento de la investigada de no tener su apoyo, por lo que hicieron un memorando de entendimiento para que no aparezcan como consorciados (se mantuvieran ocultos); y, **vi)** el testimonio de Nicolini Castillo (asesor de Merino Tafur), quien señala que Nadine Heredia lo habría llamado a Palacio de Gobierno para ser parte del Comité Pro Seguridad Energética.

3.4 El juez no comparte el razonamiento del abogado defensor, dado lo siguiente: **i)** no brinda explicación suficiente de la participación de su defendida en las reuniones llevadas a cabo en Palacio de Gobierno, ni su acercamiento a los ejecutivos de Odebrecht; **ii)** no es posible restarle sustento a la declaración de un testigo (TR-01) cuando esta es corroborada con varios elementos de convicción cumpliendo con el artículo 158.2 del CPP; y, **iii)** en cuanto a las declaraciones de los Graña y Montero así como las de Barata, se debe considerar lo actuado en la carpeta fiscal como las reuniones consignadas en la agenda y en el reporte de visitas al Palacio de Gobierno (antes de 2014) que encajan con la firma del acuerdo entre Graña y Montero con Odebrecht. Lo relacionado con el libro dedicado a la investigada por Graña y Montero tiene una lectura distinta, tomando en cuenta lo declarado por Simões Barata y Llanos Carrillo, de donde se deduce el poder que ejercía



en los funcionarios y en los empresarios que la rodeaban. A su vez, Nicolino Castillo la sindicó directamente como la persona que le propone ser parte del Comité de Pro Seguridad Energética. Por tanto, este elemento en conjunto de otros, le parece relevante para establecer la influencia que ejercía en el referido proyecto.

3.5 Respecto a la **prognosis de la pena**, está en desarrollo una investigación preliminar por el delito de **colusión** y, alternativamente, **negociación incompatible**. El primero tiene una pena de privación de la libertad que fluctúa entre 3 y 15 años, mientras que el segundo oscila entre 4 y 6. Ambos casos superan los 3 años que exige el artículo 295 del CPP, cumpliendo este presupuesto.

3.6 En cuanto a la **indispensabilidad para la averiguación de la verdad y el riesgo concreto de fuga**, el juez considera que es necesaria la búsqueda de la verdad y se le otorga la razón al Ministerio Público cuando considera que para cumplir este objetivo es inevitable el ejecutar un conjunto de actos de investigación, encontrando sustento en que la medida de impedimento de salida del país tiende a garantizar la verdad.

3.7 En el ámbito del **riesgo de fuga** se tiene la siguiente conclusión: **i)** el abogado reveló información que no ha sido discutida por el Ministerio Público, y está referida a la **reiteración delictiva** de su patrocinada, a los casos del Hospital Lorena y el Financiamiento de Campaña, lo que constituye un elemento para la imposición de una medida de coerción procesal y la restricción a la libertad en menor intensidad; **iii)** en cuanto al **arraigo laboral**, no desarrolla actividad laboral alguna, ya que se dedica al cuidado de sus hijos, y sobre el ejercicio de actividades sin remuneración en el Partido Nacionalista, es un argumento incongruente; **iv)** el fundamento 58 de la Casación N.º 626-2013-Moquegua **sobre la pertenencia a una organización criminal** no bastaría con señalar la existencia sino la vinculación del procesado a esta organización, por lo que el referido vínculo constituye un peligro procesal; **v)** en relación a **la gravedad de la pena**, ya sea por el delito principal o el alternativo, considerando una agravante genérica como la pluralidad de agentes (artículo 46.2 del CPP), la cual informa que la pena es alta, es objetivamente probable que se sustraiga de la presente investigación; **vi)** no se niega la presencia de la familia o el arraigo domiciliario; sin embargo, existen otros elementos que informan el riesgo concreto de fuga: **la magnitud del daño causado** por favorecer a Odebrecht en los dos proyectos; y, **vii)** el Ministerio Público ha señalado que aún quedan diligencias pendientes como la declaración de Trindade Serra y Rodney Rodríguez Carvalho sobre el desarrollo del Gasoducto Sur Peruano. Por ello, existe la necesidad de que la investigada permanezca en el Perú para que se actúen posteriores actos de indagación.

§ JORGE HUMBERTO MERINO TAFUR

3.8 En lo que se refiere al delito de **colusión**, luego de señalar la imputación en su contra y detallar los elementos de convicción presentados por el Ministerio



Publico, el juez sostiene que Merino Tafur en su calidad de ministro de Energía y Minas durante el mes de diciembre de 2011 a febrero de 2014 se coludió con representantes de Odebrecht para convocar el proyecto Gasoducto Sur Peruano, se cuenta con la declaración de Simões Barata, del 17 de diciembre de 2019, quien señala que en las reuniones llevadas a cabo en Palacio de Gobierno intervenía el acusado tratando cuestiones técnicas del proyecto, señalando detalles de estas reuniones.

3.9 Se corrobora con la declaración del aspirante a colaborador N.º 3-2019, que sobre el proyecto Gasoducto Sur Peruano, la configuración de un comité especial único fue a pedido de Ollanta Humala, quien presenta a Merino Tafur ante el Consejo Directivo. Igualmente, las sesiones de este consejo eran una fachada donde no había voto, debate, ni exposición. Así se llevó a cabo la aprobación de acuerdos y la designación de miembros vinculados al Comité Pro Seguridad Energética. Todo ello hace inferir la existencia de un acuerdo con los representantes de Odebrecht abordando temas técnicos para favorecer a dicha empresa, como lo ha reconocido su alto ejecutivo Simões Barata y ha sido atestiguado por el colaborador eficaz.

3.10 En relación al proyecto Kuntur, solo se cuenta con un único elemento de convicción: la Resolución Ministerial N.º 186-2012-MEM/D, que es insuficiente para acoger este extremo de la imputación.

3.11 Respecto a la **prognosis de la pena**, se le investiga por el delito de colusión agravada, cuya pena oscila entre 3 y 15 años de privación de la libertad, cumpliendo así con este presupuesto.

3.12 Sobre la **indispensabilidad para la averiguación de la verdad y riesgo concreto de fuga**, el juez señala lo siguiente:

i) el fundamento 58 de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, **sobre la pertenencia a una organización criminal**, fundamenta que no bastaría con señalar su existencia sino la vinculación del procesado a esta organización. Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones Anticorrupción se pronunció sobre presuntos tratos ilícitos entre Ollanta Humala y Nadine Heredia con funcionarios de Odebrecht, situación que no sería ajena al investigado, porque Simões Barata ha declarado que recurría a este para cuestiones técnicas del proyecto Gasoducto Sur Peruano, sumado a la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 3-2019, quien insiste que pertenecía al comité a pedido de Ollanta Humala, lo que dota de un mayor sentido de peligrosismo;

ii) **la gravedad de la pena**, pues tomando en cuenta una pluralidad de agentes, la pena a imponer es alta, por lo que es probable que se aparte de la presente investigación;

iii) respecto a **la magnitud del daño causado**, en su calidad de ministro de Energía y Minas y como miembro del Consejo Directivo de ProInversión, su evaluación es en relación a la gravedad de la pena y las circunstancias que la agravan. No solo se trata de un funcionario público, sino de la más



alta jerarquía, por lo que merece un mayor reproche penal y, consecuentemente, una mayor gravedad de la pena;

iv) el trabajo y el asiento de familia no constituyen sustento suficiente para negar la posibilidad de fuga. Incluso los viajes fuera del Perú y la capacidad económica no constituyen fundamentos sólidos del peligro procesal; y,

v) se encuentran diligencias pendientes como las declaraciones de Trindade Serra y Rodríguez Carvalho, que corresponden al desarrollo del Gasoducto Sur Peruano. Estas declaraciones son importantes para que esclarezcan los hechos.

§ RENÉ HELBERT CORNEJO DÍAZ

3.13 Refiere el juez que se investiga a Cornejo Díaz por el delito de **colusión** y, después de señalarse la imputación en su contra y detallarse los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, expone que estos le generan convicción con un estándar de sospecha reveladora como miembro del Consejo Directivo (23.07.2012 – 23.02.2014), quien habría participado en sesiones no presenciales que no se ejecutaban, pero sí se tomaban decisiones importantes. Además, participó en una reunión con representantes de las empresas postoras y se excedió en sus funciones.

3.14 Lo anterior se sustenta con la declaración del aspirante a colaborador N.º 3-2019, quien declara que sobre el proyecto Gasoducto Sur Peruano, la conformación de un comité especial fue a pedido del ex presidente Ollanta Humala, y que en cuanto a las sesiones del mencionado comité eran una fachada, pues no fueron presenciales. Lo cierto es que no hubo debate, exposición o votación, y se aprobaron acuerdos vinculados a la creación del Comité Pro Seguridad Energética o de Selección, a la designación de sus miembros y modificaciones sustanciales a las bases. Respecto a que participó en una reunión con postores, se tiene la declaración de Benites Ramos (Ministro de Agricultura) y el Acta N.º 576, que plasma esta reunión, lo que genera convicción del ilícito que se investiga.

3.15 En relación a la **prognosis de la pena**, a Cornejo Díaz se le investiga por el delito de **colusión**, con una pena abstracta que varía entre 3 y 15 años de privación de la libertad, cumpliendo este presupuesto.

3.16 Sobre la **indispensabilidad para la averiguación de la verdad y riesgo concreto de fuga**, el juez argumenta lo siguiente:

i) como señala el colaborador eficaz N.º 03-2019, las sesiones del consejo fueron una fachada, se llevaron a cabo de modo no presencial, sin exposición, debate y votación; sin embargo, se aprobaban acuerdos vinculados a la creación de un comité energético y modificación de las bases, sumado a las reuniones que mantuvo con funcionarios de



Odebrecht, conforme lo declara Benites Ramos (ministro de Agricultura). Por ende, se concluye que existiría **vinculación con una organización criminal**;

ii) en cuanto a **la gravedad de la pena**, considera el delito investigado y la pluralidad de agentes, informa una alta probabilidad de la pena a imponer y que objetivamente se sustraiga de la investigación;

iii) sobre **la magnitud del daño causado**, el investigado ejercía un cargo de alta jerarquía como ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y miembro del Consejo Directivo de ProInversión, lo que merece un mayor reproche con la consecuente gravedad de la pena;

iv) se sustenta la actividad laboral como consultor de las Naciones Unidas y la presencia de asiento domiciliario, empero, aplicando la Resolución de la Presidencia del Poder Judicial N.º 325-2011 acogida por la Casación N.º 626-2013-Moquegua, existen otras razones a ponderar la existencia de un riesgo concreto de fuga. Asimismo, el movimiento migratorio y la solvencia económica no constituyen por sí mismos argumentos sólidos si no están aparejados con otros elementos; y,

v) en relación a las diligencias pendientes, faltan las declaraciones de Rodney Rodríguez Carvalho y Raymundo Trindade Serra sobre el proyecto Gasoducto Sur Peruano, más aún cuando Simões Barata señaló una **“gestión por todos los frentes”**.

§ EDGAR BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS

3.17 Se señala que Ramírez Cadenillas está siendo investigado por el delito de **colusión**. Después de señalarse la imputación en su contra y detallarse los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez infiere que estos generan un estándar de sospecha reveladora. En su calidad de presidente del Comité Pro Seguridad Energética se habría coludido con funcionarios de Odebrecht para beneficiarlos en la buena pro.

3.18 Esto se encuentra sustentado con lo siguiente:

i) el informe de Auditoría de la Contraloría N.º 937-2015-CJMPROY indicaría dos irregularidades: haber aprobado la versión final del contrato y no advertir la modificación efectuada; así como haber aprobado la evaluación económica financiera del proyecto y no advertir que carecían de valores, lo que se suma a lo declarado por Carlos Fernando Herrera Descalzi (ministro de Energía y Minas);

ii) en su manifestación, el investigado reconoce haber prestado servicios a Odebrecht, lo cual es corroborado con la declaración de Hokama Kuwae;



iii) la declaración de Jorge Fernando Rivera Reusche, representante de Energy Transfer, sostuvo que la calificación era muy baja y cualquier compañía calificaba. De esta manera, se dio cuenta que estaba dirigido;

iv) la inusual celeridad en la aprobación de diversos informes del proyecto Gasoducto Sur Peruano, así como la aprobación del informe del asesor Wood Mackenzie el mismo día que asume el cargo en el Comité Pro Seguridad Energética; y,

v) se concluye que se dio ventaja por la falta de la evaluación de criterios técnicos según el informe de Auditoría de la Contraloría N.º 937-2015-CJ/MPROY.

3.19 En relación a la **prognosis de la pena**, a Ramírez Cadenillas, se le atribuye el delito de **colusión** con una pena variante de 3 a 15 años de privación de la libertad, por lo que se cumple con este presupuesto.

3.20 Sobre la **indispensabilidad para la averiguación de la verdad y riesgo concreto de fuga**, el juez argumenta lo siguiente: **i)** la presencia de más de una irregularidad administrativa según el informe de Auditoría de la Contraloría N.º 937-2015-CJ/MPROY, sumado a la inusitada celeridad en la emisión de diversos informes del proyecto Gasoducto Sur Peruano en beneficio de Odebrecht, resultando innegable la vinculación con esta, lo que constituye un sustento suficiente para ser acogido como peligro de fuga en aplicación del artículo 269.5 del CPP; **ii) la gravedad de la pena** como resultado del procedimiento, el delito investigado y la pluralidad de agentes, informa que la pena a imponer es alta y es probable que se sustraiga de la investigación; **iii)** sobre **la magnitud del daño causado**, se toma en cuenta la gravedad de la pena y las circunstancias que la agravan: el investigado ejerció el cargo de presidente del Comité Pro Seguridad Energética de ProInversión y habría otorgado la buena pro a Odebrecht; **iv)** los arraigos domiciliario y laboral no dan sustento suficiente a las razones que exponen el peligro de fuga señalado en la Circular N.º 325-2011 de la Presidencia del Poder Judicial; y, **v)** en relación a las diligencias pendientes, las declaraciones de Raymundo Trindade Serra y Rodney Rodríguez Carvalho, sumado a lo declarado por Simões Barata, habrían tratado cuestiones técnicas del proyecto Gasoducto Sur Peruano, por lo que existe la necesidad de que se esclarezca el grado de participación en los hechos.

§ CONSTANTINO GALARZA ZALDÍVAR

3.21 En lo que respecta al delito de **lavado de activos**, una vez detallada la imputación en contra de Galarza Zaldívar y presentados los elementos de convicción por el Ministerio Público, el juez argumenta que la entrega de información privilegiada respecto a la región VRAE, específicamente, información sobre terroristas y campamento en la zona, fue a cambio de \$ 430 000.00 a través de su empresa *off shore* CGZ Ingeniería Corp.

3.22 Lo anterior se acredita con lo siguiente: **i)** la declaración de Simões Barata, quien señala estos pagos a cambio de información privilegiada, que



se corrobora con el acta fiscal de recepción de documentos, del 12 de junio de 2019, donde se adjunta un cuadro en excel sobre la existencia de programación de estos pagos con el codinome "GAZZA"; **ii)** la existencia de la mencionada *off shore* a través de la página web de los Registros Públicos de Panamá en donde aparece su nombre como presidente y director; y, **iii)** en respuesta al abogado defensor, existen otros estadios procesales para ampliar sobre la "información privilegiada" y que en el curso de la investigación se esclarecerá si no es general y experto en terrorismo.

3.23 En relación a la **prognosis de la pena**, a Galarza Zaldívar, se le investiga por el delito de **lavado de activos**, con una pena abstracta que varía entre 8 y 15 años de pena privativa de la libertad, que supera el presupuesto de la pena.

3.24 Sobre la **indispensabilidad para la averiguación de la verdad y riesgo concreto de fuga**, el juez argumenta lo siguiente: **i)** se acredita que el investigado recibió la suma de \$ 430 000.00 por parte de Odebrecht a través de la *off shore* CGZ Ingeniería Corp., dinero a cambio de información privilegiada, que es un hecho reconocido por Simões Barata, en consecuencia, existe **vinculación con la organización criminal**; **ii)** en cuanto a **la gravedad de la pena** se espera que sea alta, ya que se tiene como mínimo 8 años de privación de la libertad por el delito de lavado de activos; **iii)** la defensa señala que tiene carga familiar y ocupa el cargo de vicegobernador regional; sin embargo, la RA N.º 325-2011-PJ señala que esto no constituye razón suficiente para rechazar una medida cautelar, cuando existiría una vinculación con una organización criminal, que informa potencialidad del peligro procesal; y, **iv)** están pendientes las declaraciones de Raymundo Trindade Serra y Rodney Rodríguez Carvalho, que exige la presencia del investigado en el país.

Respecto al test de proporcionalidad de la medida

3.25 En cuanto a este presupuesto, el juez, aplicando el inciso 2, artículo 253 del CPP, considera que la medida de impedimento de salida del país para los investigados recurrentes es: **i) idónea**, debido a que se pretende asegurar la presencia de los investigados en la realización de las diligencias que se llevarán a cabo para esclarecer los hechos materia de investigación; **ii) necesaria**, pues es la menos lesiva al derecho de la libertad y afecta solo el ámbito de la libertad de tránsito; y, **iii) proporcional** y legítima, frente a la afectación a la libertad de tránsito de los investigados, ya que dicha restricción se materializa en el derecho al *ius puniendi*, facultad del Estado para perseguir y sancionar presunto hechos delictivos como el de la presente investigación, y su concreción se plasma con la imposición de la medida requerida por la representante del Ministerio Público.



Respecto al plazo razonable

3.26 Sostiene que no se niega que en el presente caso exista complejidad en el asunto, más aún cuando en sede nacional el inciso 3, artículo 342 del CPP, estipula que constituye un acto complejo la investigación contra integrantes de organizaciones criminales y que se necesitan gestiones procesales fuera del país. Así, la proximidad de la culminación del plazo de las diligencias preliminares no constituye un derrotero del razonamiento, pues la Casación N.º 2-2008-La Libertad señala que las diligencias preliminares e investigación preparatoria, propiamente dicha, constituyen parte de la investigación preparatoria. En ese sentido, aún están pendientes de recabar las declaraciones de dos ejecutivos de Odebrecht (Trindade Serra y Rodríguez Carvalho), que corresponden a una gestión procesal fuera del país, sin negar la presencia de una organización criminal transnacional, que razonablemente hace que este juzgado concluya que el plazo debe ser impuesto por doce meses, sin perjuicio de las ampliaciones a que tuviera lugar en caso de una razonada justificación.

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

§ Agravios de la investigada Heredia Alarcón

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Heredia Alarcón formuló como pretensión que se revoque la resolución materia de grado y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de impedimento de salida del país. Señaló los siguientes agravios:

4.2 Error en la verificación del presupuesto *fumus comissi delicti*, pues se advierte lo siguiente: **i)** no se ha respetado el límite de valoración del artículo 158.2 del CPP, la declaración de los colaboradores José y Humberto Graña, ni el requisito de corroboración con elementos ajenos a la declaración de otro colaborador; **ii)** no se admitieron e incorporaron los elementos de la defensa que evidenciarían contradicción con la declaración de Simões Barata; y, **iii)** no ha respondido sobre su argumentación en relación a las contradicciones de la declaración del testigo Mario Nicollini respecto de la fecha de la supuesta reunión con Heredia Alarcón.

4.3 Error en el análisis al peligro procesal, pues el juez no responde a la argumentación de la defensa respecto a lo siguiente: **i)** el comportamiento procesal de su defendida en la investigación preliminar, pues ha participado activamente en las diligencias y solicitado actos de investigación; **ii)** la permanencia de su defendida en el país, pese a la existencia de la investigación desde su incorporación en el 2017 al caso Gasoducto; **iii)** la actividad materna genera arraigo, pues de acuerdo a diversa normativa y



jurisprudencia la actividad doméstica debe considerarse como una actividad laboral y, en consecuencia, un trabajo; y, **iv)** la no remuneración por embargo de cuentas no perjudica la actividad laboral partidaria en sí misma, pues Heredia Alarcón es miembro del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Nacionalista Peruano y realiza actividad laboral remunerada, pero por cuestiones judiciales ajenas a su voluntad no puede realizar el cobro de sus honorarios profesionales, por lo que no desaparece su arraigo laboral.

4.4 No se sustenta el requisito de indispensabilidad de la medida de impedimento de salida del país. El juez resuelve con base en diligencias señaladas en el requerimiento, pero en audiencia no se hizo mención alguna. Debíó resolver con el debate generado en audiencia que es donde la contradicción permite que no se deje en indefensión a ninguna de las partes. El Ministerio Público no ha señalado la necesidad de participación de su defendida en las diligencias.

4.5 La vulneración del principio acusatorio se genera debido a que se amplía el hecho objeto de imputación no sostenido por la Fiscalía e incorpora el concepto de "reiteración delictiva" no sustentado por el Ministerio Público ni debatido en audiencia pública. En el debate, la defensa invocó las otras investigaciones para argumentar la buena conducta procesal de su defendida; sin embargo, el juez de manera sorpresiva lo tergiversa en *malam partem* y sostiene que se trataría de "reiteración delictiva" confundiéndolo con el criterio de habitualidad.

§ Agravios del investigado Merino Tafur

4.6 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Merino Tafur formuló como pretensión que se revoque la resolución materia de grado y, de ser necesario durante la investigación preparatoria, se dicten los apremios y medidas cautelares necesarios. Señaló como agravios los siguientes:

4.7 Sostiene que el juez se ha equivocado de persona al inferir que su defendido se habría coludido con los representantes de Odebrecht para convocar el proyecto Gasoducto Sur Peruano y que el Informe N.º 937-2015-CJ/MPROY indicaría que habría renunciado en el mes de febrero de 2014 y no advirtió la modificación de la cláusula 9.10.3, que permite que el concesionario cambie de operador después de diez años. No obstante, conforme a la declaración de Simões Barata, era considerado "una piedra en el zapato" y se había quejado ante Heredia Alarcón porque "con el ministro Merino Tafur las cosas no caminaban". Por ello, entró Eleodoro Mayorga.

4.8 Se incurre en una nueva imprecisión sobre los hechos de la convocatoria del proyecto Gasoducto Sur Peruano, porque quedó verificado que durante su gestión como ministro solo se aprobaron las bases administrativas (no cuestionadas) y con posterioridad al 24 de febrero de 2014 la empresa



consultora Wood Mackenzie presentó sus estudios en donde se sustentan las bases técnicas.

4.9 Respecto a la averiguación de la verdad, no se hace un cronograma detallado de los hechos y un análisis objetivo. El juez no tiene claro cómo sucedieron los hechos. En tal sentido, mal puede hacer una prognosis de la pena y de la magnitud del daño causado, así como de la determinación del riesgo de fuga, e inclusive argumentar sobre la restricción al libre tránsito y el test de proporcionalidad.

4.10 Sobre el plazo razonable, al vencerse la investigación preliminar en febrero de 2020 el plazo debería ser de 6 meses.

§ **Agravios del investigado Cornejo Díaz**

4.11 En la fundamentación de su recurso y en audiencia, la defensa técnica de Cornejo Díaz formuló como pretensión que se revoque la resolución materia de grado y, reformándola, se declare infundado el impedimento de salida del país. Señaló los siguientes agravios:

4.12 Erróneamente se hace referencia a hechos que no se imputan: **i)** haber participado como ministro del MTC en la sesión N.º 506; **ii)** haber participado como miembro del Consejo Directivo de ProInversión en las sesiones no presenciales los días 12 de febrero y 9 de junio de 2014; y, **iii)** ha repetido hechos que el Ministerio Público erróneamente consigna, lo que demuestra que se han copiado y pegado.

4.13 Sobre los elementos de convicción, repite el mismo elemento "Acta de sesión N.º 577" y no se consignan aquellos presentados por la Fiscalía en la audiencia respectiva, específicamente, la Disposición N.º 66 que precisa la imputación.

4.14 El juez adelanta opinión al considerar que se ha generado convicción con un estándar de sospecha reveladora sin tener en cuenta que nos encontramos en una investigación preliminar.

4.15 El juez infiere erróneamente lo siguiente: **i)** que su patrocinado participó en diversas sesiones no presenciales desde el 23 de julio de 2012 al 23 de febrero de 2014, cuando solo participó en la sesión N.º 577 (12-02-2014); **ii)** que participó en una reunión con representantes de empresas postoras, cuando aún en la sesión N.º 576 (11-02-2014) estas empresas no habían presentado su solicitud ante ProInversión; **iii)** que la decisión de ejecutar el proyecto y la conformación del comité fue a pedido de Humala y se presentó formalmente a Tafur, pero en esta no aparece su defendido; y, **iv)** que las sesiones no presenciales del Consejo eran de "fachada", lo que no es cierto pues mediante Memorandum N.º 1-2014-CPS-PROINVERSION manifestó su voluntad en el acuerdo de la sesión N.º 577.



4.16 Sobre la indispensabilidad para la averiguación de la verdad y el riesgo concreto de fuga, solo se realiza un análisis de “vinculación” con una organización criminal, inobservando que este presupuesto para el peligro de fuga debe tener capacidad para influir.

4.17 Es contradictorio que se reconozca arraigo laboral y familiar cuando se indica que existe peligro de fuga por la existencia de una organización criminal, lo cual vulnera la Casación N.º 1445-2018/Nacional. Además, su comportamiento en la investigación ha sido de absoluta predisposición.

4.18 Las diligencias faltantes se encuentran vinculadas a funcionarios de Odebrecht, quienes no puede influir en la búsqueda de la verdad.

4.19 Se hace un análisis indebido del test de proporcionalidad: **i)** es **inidónea**, pues ya ha realizado tres declaraciones en el despacho fiscal; **ii)** es **innecesaria**, en tanto se vulnera el derecho al trabajo y desarrolla consultorías fuera del país; y, **iii)** es **deproporcional**, ya que ha declarado tres veces y no tiene incidencia en las declaraciones de los funcionarios de Odebrecht.

§ Agravios del investigado Ramírez Cadenillas

4.20 En la fundamentación de su recurso y en audiencia, la defensa técnica de Ramírez Cadenillas formuló como pretensión que se revoque la resolución materia de grado y se declare infundado el impedimento de salida del país. Sostiene que existen errores *in iudicando* en la interpretación de la norma pertinente y en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019, sobre la base de lo siguiente:

4.21 El Ministerio Público ha presentado elementos de convicción referidos a hechos no imputados a su patrocinado como Kuntur y Gasoducto Sur Peruano (descalificación del consorcio competidor), resultando irrelevante que el juzgado los valore. Entre estos, el reporte de la Sunat en el que se informa que es gerente general de Latin Energy Global Service SAC; el acta de sesión N.º 90 del Comité Pro Seguridad Energética y ProInversión, del 18 de junio de 2014; la carta N.º 27-2014-Proinversión/CPSE, del 20 de junio de 2014; la solicitud de asistencia judicial sobre acreditación de que Latin Energy Global Service prestó servicios a Kuntur; la carta S/N, del 26 de junio de 2014, por la cual el Consorcio Peruano del Sur comunica la variación del porcentaje de sus consorciadas; y, la carta N.º 26-2014-Proinversión/CPSE, del 27 de junio de 2014, mediante la cual se concedió un plazo al consorcio mencionado. Por tanto, el juez los valoró como si fueran parte de los cuatro hechos imputados, y con la gravante de incorporar un hecho que no es materia de imputación, la empresa Latin Energy Global Service SAC prestó servicios a Kuntur y Odebrecht, una relación comercial transparente y conocida que está siendo criminalizada.

4.22 Sobre los elementos de convicción referidos a que no había reservas probadas de gas, se valoró de manera inadecuada la declaración de Herrera



Descalzi, pues se desprende un hecho no imputado (la concesión Kuntur) referido al año 2008. Además, sobre estas reservas de gas, la responsabilidad recae en el Estado Peruano a través del Ministerio de Energía y Minas, y no del presidente del Comité que dirige un proceso de selección. Otros, si se valoraran, manifestarían un sentido contrario como la declaración del ex presidente del Comité Pro Seguridad Energética (Lecarnaqué Molina).

4.23 Sobre la supuesta y no probada “inusitada” celeridad del Comité Pro Seguridad Energética de ProInversión en la aprobación de los informes del proyecto Gasoducto Sur Peruano, así como los presentados por el consultor Wood Mackenzie, aclara que no es una imputación recaída en contra de su defendido, y no se ha señalado el parámetro utilizado para llegar a esa conclusión. No se indica que en otros casos similares las aprobaciones de los informes se toman en un periodo diametralmente distinto. Por tanto, resulta subjetivo, sin base probatoria, máxima de experiencia, ciencia o técnica que lo avale.

4.24 No se ha argumenta por qué es necesaria la presencia de su defendido para recibir las declaraciones en el extranjero de Trindade Serra y Rodríguez Carvalho. Asimismo, respecto al riesgo concreto, en fechas posteriores al requerimiento ha salido del país por razones de trabajo sin haber representado el referido riesgo.

4.25 No se ha valorado ninguno de los argumentos de la defensa sobre la proporcionalidad de la medida, pues es un profesional de primer nivel y reconocido a nivel internacional, lo que le ha valido ser contratado como expositor y consultor en empresas domiciliadas en el extranjero, lo que constituiría su mayor fuente de ingresos. A la vez, no existe fundamentación sobre la afectación al derecho al trabajo ni se han evaluado los documentos que ha ofrecido.

§ **Agravios del investigado Galarza Zaldívar**

4.26 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de Galarza Zaldívar formuló como pretensión que se revoque la resolución recurrida y se declare infundado el impedimento de salida del país. Sostiene que se incurre en defectos de motivación con incidencia en la libertad personal y la falta de apariencia del buen derecho, con base en los siguientes fundamentos:

4.27 Se ha señalado de forma enunciativa la realización de un “pacto” y “entrega de información privilegiada” no existiendo suficiencia probatoria ni indicios que corroboren dichas circunstancias y el contenido de la citada información privilegiada. Además, un dato importante en audiencia dejó expresa constancia de que nunca tuvo la condición de ex general del Ejército Peruano jubilado y experto en terrorismo.



4.28 Sobre la falta de apariencia del buen derecho, la afirmación como tesis judicial de que Galarza Zaldívar habría recibido de Odebrecht \$ 430 000.00 por entregar información privilegiada, tiene como indicio suficiente de la entrega el Acta de búsqueda y descarga de información pública Web IDL – Reporteros que informa de los pagos realizados por Odebrecht a su patrocinado, el cual no se contrasta ni corrobora con otro documental ni con la realidad. Precisa que fueron únicamente dos montos transferidos a la cuenta bancaria de CGZ Ingeniería Corp para brindar asesoría de inversión de iniciativa privada “de ductos de traslado de líquidos”, lo que se corrobora con los anexos 1-A (correo electrónico) y 1-B (Brochure) que adjunta en el escrito de apelación. Por tanto, no es ilegal.

4.29 Sobre la falta de apariencia del buen derecho, respecto a que recibió “doleiros” por cuanto las transferencias ingresaron a las cuentas de la *off shore* PEL Project Engineering & Logistics y la empresa CGZ Ingeniería Corp, se incurre en una contradicción: por un lado, se determina que el dinero recibido es por haber entregado información privilegiada; y por el otro, para ocultar fondos por consultorías no declaradas ante autoridad tributaria. Esto demostraría la inexistencia del delito de lavado de activos. Incluso, la empresa CGZ Ingeniería Corp tuvo interés de operar meses atrás, lo cual se corrobora con el Anexo 1-C (correo electrónico) que adjunta.

V. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

§ Posición respecto a Heredia Alarcón

5.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la resolución venida en grado. En ese sentido, en lo más relevante sostiene lo siguiente:

5.2 Que la investigada Heredia Alarcón, en su calidad de primera dama, habría influenciado en el proyecto Gasoducto Sur Peruano al reunirse con diversos funcionarios públicos a cargo de esta licitación, así como ejecutivos de Odebrecht con el objeto de beneficiarlos. Ello se encuentra acreditado con lo manifestado por el testigo protegido TR-01, las declaraciones de Luis Sánchez Torino, Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, Jorge Henrique Simões Barata, entre otros. Así también, se cuenta con otros elementos de convicción, entre los cuales resaltan el cuaderno de agenda de la referida investigada y los registros de visitas a Palacio de Gobierno.

5.3 Argumenta que existen diligencias por efectuar que requieren necesariamente la presencia de la investigada Heredia Alarcón. La defensa de la investigada pretendió incorporar al presente proceso la declaración del señor Simões Barata brindada en otra causa, a lo que el juez le respondió correctamente que ello no era posible dado que no obraba en la carpeta fiscal. Considera que es necesaria la presencia de la investigada Heredia



Alarcón en el país, toda vez que existen elementos de convicción que sirven de base para la imputación fiscal.

5.4 Destaca que nos encontramos en el marco de una investigación compleja que implica la realización de actos de investigación especiales y diligencias que son de carácter técnico, basadas en información que incluso proviene de organismos internacionales y que se enmarca en la Ley del Crimen Organizado. Afirma que la investigada Heredia Alarcón no desarrolla actividad laboral. Coincide con la defensa en que, sobre la investigada, al ya no ostentar el cargo de primera dama, no podría pesar una posible reiteración delictiva. Considera que se cumplen los presupuestos para confirmar la decisión emitida por el juez de primera instancia.

5.5 Sostiene que la indispensabilidad de la medida radica en las declaraciones a llevarse a cabo, que tienen que ver con un tema de cooperación internacional y que vincularía en mayor grado a la referida investigada.

§ Posición respecto a Merino Tafur

5.6 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la resolución venida en grado. Señala los siguientes argumentos:

5.7 Refiere que Simões Barata ha manifestado que existieron reuniones en Palacio de Gobierno en las que participó el investigado Merino Tafur sobre el proyecto Gasoducto Sur Peruano y que ello ha sido corroborado con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 3-2019. Indica que en principio se crea un Comité de Pro Conectividad y, posteriormente, un segundo Comité de Pro Seguridad Energética a solicitud del investigado Merino Tafur.

§ Posición respecto a Cornejo Díaz

5.8 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la resolución venida en grado. Sostiene los siguientes fundamentos:

5.9 Sustenta que la imputación respecto al investigado Cornejo Díaz, se encuentra referida a la sesión no presencial N.º 577, en la que se acordó modificar el cronograma del proceso para la entrega de la concesión del proyecto "Mejoras de Seguridad Energética del País y Desarrollo de Gasoducto Sur Peruano" en tanto Odebrecht obtenga el financiamiento para este proyecto.

5.10 El colaborador eficaz N.º 3-2019 ha manifestado que, en el caso del Gasoducto Sur Peruano, no hubo exposición ni debate y mucho menos votación, y que bajo esta modalidad es que se aprobaron acuerdos vinculados a la creación del Comité Pro Seguridad Energética o de Selección, la designación de los miembros y la modificación sustancial de las bases. Considera que es necesaria la presencia del investigado en el país, toda vez



que las declaraciones de terceros vinculados al proceso pueden referirse a la participación de Cornejo Díaz, así como de los demás investigados.

§ Posición respecto a Ramírez Cadenillas

5.11 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la resolución venida en grado. Expone los siguientes fundamentos:

5.12 Afirma que existieron actos irregulares en la gestión del investigado Ramírez Cadenillas como presidente del Comité Pro Seguridad Energética, y que existen suficientes elementos de convicción, los cuales han sido valorados por el juez de primera instancia a fin de imponer la medida cuestionada. Resalta las declaraciones que se encuentran pendientes de recabar.

5.13 Precisa que los elementos de convicción respecto al investigado Ramírez Cadenillas no han variado desde que se solicitó el impedimento de salida del país por primera vez en este incidente. Asimismo, que el contrato con la empresa Kuntur y, posteriormente, el contrato sobre el proyecto Gasoducto del Sur Peruano guardan relación, pero tienen finalidades distintas. Precisa que la imputación en contra del investigado Ramírez Cadenillas tiene que ver con su condición de presidente del Comité Pro Seguridad Energética de ProInversión.

§ Posición respecto a Galarza Zaldívar

5.14 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la resolución venida en grado. Desarrolla los siguientes fundamentos:

5.15 Argumenta que el investigado Galarza Zaldívar recibió dinero ilícito por parte de Odebrecht proveniente de la caja N.º 2 y que Simões Barata ha declarado que ante él se presentó el investigado Galarza Zaldívar como un general del Ejército Peruano en retiro, experto en temas de terrorismo. Refiere que existen suficientes elementos de convicción en contra del referido investigado para haberle impuesto la medida de impedimento de salida del país.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

➤ BASE NORMATIVA



A. Del derecho a la libertad de tránsito

6.1 En principio, queremos destacar que el inciso 11, artículo 2 de la Constitución Política, consagra el derecho de toda persona a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional, ingresar y salir, salvo limitaciones por razones de sanidad, por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, es decir, supone la posibilidad de desplazarse con autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio; también a ingresar o salir de este, cuando así se desee¹.

6.2 No obstante, lo anteriormente expuesto, una de las formas en las cuales se podría limitar la libertad de tránsito de una persona está constituida por el mandato judicial de impedimento de salida del país, el cual se adopta en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal. Por esto, el Tribunal Constitucional² ha establecido ciertos lineamientos –ajustados al principio de proporcionalidad– que han de tener presentes los órganos jurisdiccionales al momento de dictar una medida, como la que es objeto de análisis, y que sirven como garantías mínimas para la persona a la cual se le va a imponer la medida³.

B. Del proceso penal y las medidas de coerción procesal

6.3 El fin del proceso penal no es otro que la averiguación de la verdad de los hechos. No una verdad histórica, sino una verdad (formal), la más aproximada a lo acontecido. Para ello, la Constitución Política, en su artículo 139.4, faculta únicamente al Ministerio Público a conducir, desde su inicio, la investigación del delito. En tal sentido, se entiende que el fiscal tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito, desde que esta se inicia. Sus resultados, como es natural, determinarán si se promueve o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación.

6.4 Durante la investigación, el titular de la acción penal direcciona su actuación a determinar hasta qué punto la *notitia criminis* puede dar lugar al

¹ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02876-2005-PHC/TC, de fecha 22 de junio de 2005.

² En el Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC, se señala: "(...) que si bien es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva (...) debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial (...) b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada (...) c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada (...) d. Debe señalarse la duración de la medida (...)".

³ Fundamento N.º 11 del Exp. N.º 01064-2010-PHC/TC-LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2010.



enjuiciamiento⁴. De suerte que también deba conseguir el aseguramiento de las personas y de las responsabilidades pecuniarias de los que aparecen racionalmente como responsables de los hechos. De ahí que nuestro ordenamiento jurídico habilite al fiscal la postulación de medidas de coerción –personales y reales– que importen una restricción de derechos fundamentales de las personas. Bienes jurídicos que no son, en realidad, absolutos, pues de no ser así, no se podrían ver afectados, como incidencia misma de la persecución penal incluso en la fase preliminar.

6.5 La imposición de dichas medidas serán legítimas y justificadas, siempre y cuando se sujeten a ciertos parámetros legales y constitucionales, así como a la concurrencia de presupuestos materiales y formales, pues de rebasar dichos contornos, la medida se convierte en arbitraria, excesiva o desproporcionada.

C. Del impedimento de salida del país

6.6 En ese orden de ideas, el impedimento de salida del país es concebido como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez. Para su admisibilidad, el juez debe observar, en puridad, que esta medida atiende a dos finalidades: i) por un lado, evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y ii) por otro, evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

6.7 En el mismo sentido, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, han concluido que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso⁵. A su vez, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante, por lo que tendría, en este último caso, genéricamente, una naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos⁶. De acuerdo a dicho pronunciamiento jurisprudencial, se desprende que el impedimento de salida en nuestro ordenamiento jurídico ostenta una doble manifestación que tiene por finalidad, por un lado, garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, esto es, controlar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares; y, por otro, es una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes.

⁴ Cfr. Asencio Mellado, José María. *Derecho procesal penal*. 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 192.

⁵ Fundamento jurídico 20.

⁶ Fundamento jurídico 21.



6.8 Nuestro Código Procesal Penal recoge de forma expresa la medida en cuestión a través del artículo 295, el cual prescribe determinados requisitos y condiciones que debe cumplir el fiscal en su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente. Entre estos requisitos tenemos: i) que debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, ii) que la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad y iii) que deberá estar motivada por quien lo solicita. Sumado a ello, ha de admitirse también que, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala y de la Corte Suprema, debe acreditarse, de manera concurrente, el riesgo concreto de fuga o de desaparición de la persona objeto de la medida en atención al estadio procesal; no obstante, también se tendrá en consideración que dicho riesgo, desde luego, no es equivalente al que se advierte para la imposición de otras medidas de coerción personal, sino que es de menor intensidad.

6.9 Finalmente, es de precisar que el CPP no condiciona la imposición del impedimento de salida del país a que la investigación se encuentre formalizada ni mucho menos a que los sujetos incurso en la investigación tengan la calidad de imputados. Por el contrario, su fundabilidad se debe admitir, por supuesto, a partir de la observancia y respeto de los principios de intervención indiciaria (suficiencia de elementos de convicción) y de proporcionalidad (prohibición de exceso), conforme lo estipula el artículo VI del Título Preliminar del CPP. Este criterio también ha sido adoptado en el acuerdo plenario antes citado⁷.

VII. CONTROVERSIA MATERIA DE LA DECISIÓN

7.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por las defensas técnicas de los investigados: **Nadine Heredia Alarcón, Jorge Humberto Merino Tafur, René Helbert Cornejo Díaz, Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, Constantino Galarza Zaldívar**; y los argumentos del Ministerio Público, este Colegiado centrará su análisis en determinar si la Resolución N.º 38, de fecha 14 de enero de 2020, ha sido emitida con arreglo a ley; o en su defecto debe ser revocada y, reformándola, declarar infundado el requerimiento del Ministerio Público de impedimento de salida del país de los referidos investigados.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

RESPECTO DE LA INVESTIGADA NADINE HEREDIA ALARCÓN

8.1 Determinada de manera sucinta la naturaleza jurídica y la importancia de la medida de impedimento del país, así como de los requisitos necesarios para

⁷ Fundamento jurídico 38.



su fundabilidad, corresponde determinar si la resolución apelada se encuentra conforme a derecho en relación a los presupuestos materiales que la configuran. Siendo así, se tiene que, en principio, la defensa técnica de la investigada Heredia Alarcón solicita la revocatoria de la medida impuesta en contra de su patrocinada. Para tal efecto, cuestiona, en primer lugar, la verificación del presupuesto *fumus comissi delicti*, pues, a su criterio **(i)** no se han corroborado las declaraciones de los colaboradores José y Humberto Graña; **(ii)** en el análisis de la resolución se sostiene la no utilización de elementos de descargo; y **(iii)** no se ha respondido sobre las contradicciones manifestadas en la declaración del testigo Mario Nicollini.

§ En cuanto al *fumus comissi delicti*

8.2 Planteado así el agravio, corresponde precisar la imputación fáctica que ha planteado el representante del Ministerio Público en contra de la investigada Heredia Alarcón y los elementos de convicción que la corroboren. Así, se tiene que se le imputa a **Nadine Heredia Alarcón** los delitos de colusión y, alternativamente, negociación incompatible en agravio del Estado, pues, en calidad de primera dama por el periodo presidencial de su cónyuge Ollanta Humala Tasso (2011-2016), ejerció materialmente actos ejecutivos y de gestión. En dichas circunstancias, habría acordado y mantenido reuniones con diferentes funcionarios y servidores públicos vinculados con el proyecto "Mejoras de la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano". Del mismo modo, se habría reunido con representantes del grupo empresarial Odebrecht, mostrando interés por este grupo en el concurso público y en la designación de Eleodoro Octavio Mayorga Alba como ministro de Energía y Minas (desde el 24 de febrero de 2014), periodo temporal en el cual se venía realizando el proceso de promoción privada y se dilataba la ejecución del proyecto antecedente denominado "Gasoducto Andino del Sur" (Kuntur), que luego se suspendió, y finalmente, se dio por terminado, devolviéndose a Odebrecht indebidamente la carta fianza.

8.3 Dicha imputación fiscal, corroborada con los elementos de convicción que obran en el cuaderno de apelación, a criterio de esta Sala Superior, se encuentra sustentada, entre otros, sobre la base de lo siguiente:

- 1) Declaración de testigo reservado con clave TR-01-3D2FPCECF-2016**, del 26 de setiembre de 2016, mediante la cual se advierte la participación activa de Nadine Heredia Alarcón, funcionarios públicos y funcionarios de Odebrecht sobre la planificación de los lineamientos del proyecto "Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano y nodo energético en el sur del Perú", bases de la licitación y proceso de contratación de la concesión denominada "Gaseoducto Sur Peruano"⁸.

⁸ Folios 1003-1005.



- 2) **Acta de búsqueda de información pública**, del 17 de setiembre de 2019, que registra el contenido de reportaje periodístico titulado “*Nadine Heredia: Colaborador afirma que ex primera dama coordinó licitación Gasoducto Sur Peruano*”, emitido el 16 de octubre de 2016⁹.
- 3) **Copia de la página de una libreta pequeña anillada** con tapa de cartón de 9 cm de ancho por 18 cm de largo con una plaquita de metal en la parte inferior lado derecho de la tapa, donde se observan dos anotaciones a manuscrito: “*Gas P´ Los Peruanos Ollanta*” y “*andino – (ininteligible) gaso – Martín Belaunde gaso*” (a folios 129 del Cuaderno de Agendas de Nadine H.)¹⁰.
- 4) **Copia de la página de una agenda con tapa y contratapa** forrada en cuero color marrón, modelo cocodrilo, con una plaquita en la parte inferior lado derecho de la tapa que tiene la inscripción “*Renzo Costa*”, donde se observa una anotación en la fecha doce de enero de dos mil diez con la siguiente descripción: “*GPLos delfines – Valfredo Reunión intelectuales y 8:00 Marcelo y Siomi*” (a folios 178 del Cuaderno de Agendas de Nadine H.)¹¹.
- 5) **Copia de la página de una agenda con tapa y contratapa** forrada en cuero color marrón, modelo cocodrilo, con una plaquita en la parte inferior lado derecho de la tapa que tiene la inscripción “*Renzo Costa*”, donde se observa una anotación de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez con la siguiente descripción: “*19:30 20:00 Cena grupo Brasil Club empresarial Vía principal N65 Torre Real 3 S. Isidro*” (a folios 211 del Cuaderno de Agendas de Nadine H.)¹².
- 6) **Copia de la página de una agenda con tapa y contratapa** forrada en cuero color marrón, modelo cocodrilo, con una plaquita en la parte inferior lado derecho de la tapa que tiene la inscripción “*Renzo Costa*”, donde se observa una anotación en la fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez con la siguiente descripción “*10:00 Reunión con el sr. Jorge Barata y O. H.*” (a folios 284 del Cuaderno de Agendas de Nadine H.)¹³.
- 7) **Reporte de movimientos migratorios de Jorge Henrique Simões Barata**, quien ingresó a Perú el 5 de noviembre de 2010 y viajó a Brasil el 9 de junio de 2011, a través del cual se presume su estancia en Perú desde noviembre de 2010 hasta mayo de 2011. Corroborándose de manera indiciaria la versión del testigo reservado, quien señala que toda la información del 2006 al 2013, la conoce porque fueron

⁹ Folio 1006.

¹⁰ Folio 1007.

¹¹ Folio 1008.

¹² Folio 1009.

¹³ Folio 1010.



conversaciones directas con Nadine Heredia. Incluso, indica que Belaunde Lossio participó en una reunión llevada a cabo en marzo de 2012, en la que estuvieron presentes Nadine Heredia y Barata. En esa reunión, Barata aprovechó para comentar que dentro de las prioridades de Odebrecht estaba el Gasoducto Sur Peruano¹⁴.

8) Oficio N.º 000161-2018-DP-SSG, remitido por el Despacho Presidencial a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, del 19 de marzo de 2018, a través del cual se remite el registro de visitas a Palacio de Gobierno durante el período de enero de 2008 a diciembre de 2014, ingreso por la puerta de la calle Desamparados. Se evidencia que el 9 de agosto de 2012 en Palacio de Gobierno el ex COE de Odebrecht, Jorge Henrique Simões Barata, mantiene una reunión con Cynthia Muriel Montes Llanos¹⁵.

9) Declaraciones de Luis Renato Sánchez Torino¹⁶ y Gustavo Navarro Valdivia¹⁷, que dan cuenta de las reuniones con la ex primera dama.

8.4 En efecto, del análisis total de los elementos de convicción aportados por el titular de la acción penal, hasta este momento, y que obran en la resolución venida en grado, para este Colegiado Superior, se corroboraría la participación de la investigada Heredia Alarcón con los graves hechos que se le atribuyen. En tal sentido, se advierte la influencia que habría ejercido la investigada Heredia Alarcón, en calidad de primera dama, en el Proyecto Gaseoducto Sur Peruano, al reunirse con distintos funcionarios públicos a cargo de esta licitación, así como con ejecutivos de Odebrecht. Esta conclusión, la cual es compartida por el juez de primera instancia, se sustenta sobre la base del cuaderno de propiedad de Nadine Heredia, mediante el cual se advierten anotaciones vinculadas a reuniones entre Martín Belaunde Lossio con Odebrecht, lo cual, a su vez, se condice con la estadía del colaborador Simões Barata en territorio peruano durante el 2010, conforme se advierte de su movimiento migratorio. Asimismo, se cuenta con la declaración de Luis Sánchez Torino y Gustavo Navarro Valdivia, quienes afirman que han existido reuniones en Palacio de Gobierno entre funcionarios de ProInversión, Heredia Alarcón y Ollanta Humala. Finalmente, se tiene la declaración de Llanos Carrillo quien afirma que la investigada Heredia Alarcón tenía una oficina dentro del hotel Los Delfines, donde mantenía reuniones con empresarios brasileños, y le había manifestado que “había un puesto de su confianza en ProInversión”.

8.5 Dicha vinculación, sin duda alguna, sirve para amparar la suficiencia de elementos de convicción que habilitan la medida cautelar de impedimento

¹⁴ Folio 1011.

¹⁵ Folio 1024.

¹⁶ Folios 2373-2382, 149, 2424-2435, 150 y 2383-2423.

¹⁷ Folios 2454-2471, 155, 2472-2485 y 2486-2511.



de salida del país. No se puede negar que, para imponer una medida cautelar, se deben tener en cuenta aspectos propios de cada imputado; sin embargo, tal situación no excluye el análisis conjunto de los hechos para entender con mayor claridad la imputación, pues, conforme al criterio de esta Sala, el análisis de los elementos de convicción (evaluación y valoración) y su aporte al proceso de cognición fáctico deben efectuarse siempre en forma contextualizada y holística. De manera que el agravio invocado por la defensa técnica, referido a la falta de corroboración debe desestimarse, pues existe, conforme se ha concluido, la imputación fiscal. Para este Colegiado, se encuentra corroborado con los diversos elementos de convicción, en grado de probabilidad alta, que la imputada tuvo vinculación con los ilícitos que se investigan.

8.6 Respecto a su segundo agravio referido a la no incorporación de elementos de descargo para la contradicción, esta Sala Superior concluye que dicha alegación debe ser descartada de plano por carecer de sustento alguno, pues no se ha advertido, en ningún momento, restricción alguna para su incorporación o utilización. Finalmente, sobre las supuestas contradicciones del testigo Mario Nicollini, en razón de que la investigada Heredia Alarcón le habría ofrecido ser presidente de ProInversión en un lapso temporal (1 mes) posterior a su conformación. No obstante, para este Colegiado, dicha afirmación no es suficiente para descartar su manifestación, pues nada obsta a que dicho cargo lo pudiera ejercer después. De manera que lo relevante de dicha manifestación es la verificabilidad de la capacidad material de la investigada Heredia Alarcón para intervenir o injerir. Por tanto, se cumple el primer presupuesto para imponer la medida de impedimento de salida del país, esto es, aparece el *fumus delicti comissi*.

§ En cuanto a la prognosis de la pena

8.7 Este presupuesto si bien no ha sido cuestionado por la defensa técnica, es de precisar que también se verifica su concurrencia en atención a la imputación formulada por el titular de la acción penal, esto es, por la presunta comisión de los delitos de colusión y, alternativamente, negociación incompatible. De modo que, comoquiera que resulte responsable por alguno de los delitos citados, la pena supera ampliamente los 3 años de privación de la libertad, conforme exige el artículo 295 del CPP. En consecuencia, también se tiene por cumplido este presupuesto.

§ En cuanto a la indispensabilidad y el peligro procesal

8.8 Respecto a este extremo, la defensa técnica postula como agravio que, en la resolución de primera instancia, se admite este presupuesto pese a que el titular de la acción penal no ha hecho mención, en audiencia, a las diligencias que estaban señaladas en su requerimiento escrito, de manera que ello vulneraría el principio de contradicción. Es de acotar que la resolución de una solicitud, quienquiera que la haya formulado, no solo se basa en las



alegaciones de las partes vertidas en audiencia, sino además del requerimiento escrito, esto es, en un análisis integral de la solicitud escrita y lo alegado en la audiencia correspondiente. La ausencia de alguna de las partes del requerimiento escrito en la audiencia no implica, de plano, su descarte. Admitir lo contrario denota un desconocimiento y desnaturalización de nuestro sistema procesal que no ha suprimido la escrituralidad como un mecanismo de materialidad de los actos procesales que se actúan y postulan, lo cual, como es evidente, no importa vulneración alguna del principio de contradicción, pues la otra parte procesal también lo pudo haber traído al debate. De manera que este agravio, como es obvio, debe desestimarse.

8.9 En cuanto al peligro procesal, la defensa técnica refiere que el juez no ha respondido los siguientes aspectos: **i)** el comportamiento procesal de su patrocinado durante las diligencias preliminares, **ii)** su permanencia en el país, **iii)** su "actividad materna" y **iv)** la falta de remuneración, puesto que sus bienes se encuentran embargados. Esta Sala Superior tiene claro que la finalidad de la medida de impedimento de salida de país se encuentra direccionada, en primer lugar, a la averiguación de la verdad y, en segundo lugar, a evitar en lo posible la fuga de los investigados y asegurar su presencia y permanencia para los actos de investigación pendientes así como un eventual juzgamiento. Ahora bien, para determinar el nivel de sospecha que debe exigirse para amparar este presupuesto se debe prestar especial atención al estadio procesal en que se solicita y al grado de afectación al derecho fundamental que se genere a partir de la imposición de esta medida, por lo que, al encontrarnos en la etapa de diligencias preliminares, el nivel de sospecha no puede ser otro que el de una sospecha inicial simple, más aún si se ha dejado establecido que esta medida genera una leve o mínima intromisión al *ius ambulandi* de los investigados. Con lo cual el respectivo análisis de este presupuesto debe estar en concordancia con estos parámetros.

8.10 En el presente caso, si bien resulta atendible para la admisibilidad de esta medida de un peligro concreto de riesgo de fuga, este debe ser analizado según los criterios que se encuentran establecidos en el artículo 269 del CPP, pues este dispositivo legal ha señalado cuáles son las circunstancias que deben tenerse en cuenta para calificar el peligro de fuga como son la gravedad de la pena a imponer, los graves cargos que se les imputa a los investigados y el grave daño generado. Dicho esto, se verifica la concurrencia de estas circunstancias, sobre la base de los elementos de convicción ya anotados. Asimismo, conforme también ha precisado la defensa técnica en el debate de primera instancia, la investigada Heredia Alarcón tendría dos investigaciones adicionales por los delitos de organización criminal y corrupción de funcionarios (Exps. 22-2017 y 249-2015), los cuales, a criterio de este Colegiado, importan una reiteración delictiva por parte de la investigada en dicho marco temporal.



8.11 Por otro lado, esta Sala Superior no discute la calidad del arraigo domiciliario y familiar de la recurrente, en atención a las labores domésticas y el cuidado de sus menores hijos, así como la existencia de domicilio conocido. No obstante, respecto al arraigo laboral, esta Sala Superior advierte una incongruencia, toda vez que, si bien la referida investigada ha manifestado que no realiza actividad laboral alguna, pues se dedica al cuidado de sus menores hijos, también ha sostenido que es miembro del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Nacionalista Peruano donde realizó actividades laborales remuneradas, pero que la efectividad del pago se encuentra suspendida por cuestiones judiciales. Dicha incongruencia imposibilita tener información suficiente para entrar a analizar este arraigo. En consecuencia, una evaluación conjunta de todas estas circunstancias permite concluir que, si bien se verifica la calidad de los arraigos domiciliarios y familiares, estas circunstancias deben ceder ante las demás que evidencian un riesgo de fuga, tales como la gravedad de la pena, la gravedad de los cargos, el grave daño generado, la reiteración delictiva y su vinculación con una organización criminal. Por ende, la imposición de la medida de impedimento de salida del país resulta necesaria para la realización de los actos de investigación, de carácter complejo, que se encuentran pendientes y están detallados en la integración del requerimiento de la medida en cuestión.

§ En cuanto a la proporcionalidad de la medida

8.12 Finalmente, es de analizar la proporcionalidad de la medida impuesta. Si bien no ha sido cuestionada por la defensa técnica de la investigada Heredia Alarcón, esta Sala Superior considera pertinente precisar que, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

8.13 En ese orden de ideas, a criterio del Colegiado, para la fundabilidad de este aspecto, debe tomarse en cuenta que esta no solo debe provenir de que la ley permite aplicarla a ciertas hipótesis generales, sino que a través de una ponderación entre los elementos de convicción que sirven para dictarla, los hechos que se investigan, el delito que se le imputa, la gravedad del daño causado, las circunstancias de los imputados, así como la finalidad que se persigue con la medida, esta se deba constituir en la vía más idónea, necesaria y proporcional.

8.14 En el presente caso, en atención al principio de idoneidad, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* de la investigada Heredia Alarcón es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, por lo que existe una relación



de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquella.

8.15 Consecuentemente, sobre el principio de necesidad, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de impedimento de salida del país, se advierte que esta medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas y dirigidas a obtener el mismo fin.

8.16 Ahora bien, culminado el análisis del subprincipio de necesidad, corresponde ver el principio de proporcionalidad *stricto sensu*, el cual exige una ponderación de los intereses en juego: por un lado, los fines del proceso que se pretenden cautelar; y, por el otro, el derecho fundamental en conflicto. Así, se establece que el sacrificio que se pretende con la imposición de la medida en cuestión sí se amerita a partir de una ponderación de los derechos fundamentales de los investigados con la finalidad que se pretende alcanzar; además, en particular, también se hacen aceptables los efectos colaterales.

8.17 Por tanto, la medida impuesta satisface el principio de proporcionalidad, así como las garantías de las medidas limitativas de derechos que deben concurrir en estos casos. Visto lo cual, la decisión de esta Sala Superior no puede ser otra que confirmar, en este extremo, la resolución venida en grado.

RESPECTO DEL INVESTIGADO JORGE HUMBERTO MERINO TAFUR

8.18 En cuanto al investigado **Jorge Humberto Merino Tafur**, se le investiga por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado, pues en su calidad de ministro de Energía y Minas y miembro del Consejo Directivo de Proinversión se le adjudican los siguientes actos:

- i. Interesarse en forma directa en el contrato de concesión otorgado a la empresa Kuntur, favoreciéndola con la suspensión del plazo de evaluación del cronograma de ejecución, la prolongación de dicho plazo, hasta que finalmente solicitaron la terminación de su contrato y la devolución de su carta fianza, alegando una supuesta “fuerza mayor”, pretensiones que fueron concretadas en el 2014.
- ii. Coludirse con los representantes del tercero beneficiado (Odebrecht), a través de sus representantes (De Castro Santos, Rodríguez de Carvalho y Hokama Kuwae), con la finalidad de mantener durante años suspendido el plazo de evaluación del cronograma de ejecución, hasta que una vez que consiguieron adjudicarse la concesión del proyecto “Mejoras a la seguridad energética del País y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, solicitaron la terminación del contrato y la devolución de



la carta fianza de su otro proyecto (Gasoducto Sur Andino), alegando una supuesta "fuerza mayor" producida por la Ley N.º 29970, pese a que las condiciones de inviabilidad técnica y económica eran preexistentes a dicha norma. Por ello, no se descarta que tales concesiones sean producto de un acto de concertación ilegal.

- iii. Además, se tiene su intervención en la dación del marco normativo Ley N.º 29852, publicado el 22 de diciembre de 2012, las leyes 29969 y 29970, ambas publicadas el 22 de diciembre de 2013 al tener intervención en los proyectos de Ley N.º 1365/2012-PE "Ley que dicta disposiciones para la masificación de gas natural", y de Ley N.º 1396/2012-PE "Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país".
- iv. Reunirse en Palacio de Gobierno, en su calidad de ministro de Energía y Minas, hasta en tres oportunidades, junto con los miembros del comité, Guillermo Lecarnaqué, Gustavo Navarro Valdivia, Rosa María Ortiz Ríos; Luis Sánchez Torino; los asesores de la Consultora Internacional Wood Mackenzie; el presidente Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. La primera reunión fue en el segundo semestre de 2013, y la segunda, se habría dado tres meses después a fin de tratar sobre el avance del proyecto, el interés internacional en el proyecto y temas técnicos. Esto hace prever la existencia de un pacto colusorio desde el Poder Ejecutivo, miembros del Comité Pro Seguridad Energética y otros funcionarios de ProInversión, a fin de favorecer a la concesionaria.
- v. Haber solicitado a ProInversión con el Oficio N.º 02-2013DM, del 3 de enero de 2013 (anexo 5 del acta del Consejo Directivo, del 4 de enero de 2013), incorporar el proyecto "Mejoras de la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" al proceso de Promoción de la Inversión Privada; por ello, el Consejo Directivo de ProInversión, conformado por cinco ministros (Energía y Minas: **Jorge Humberto Merino Tafur**, posteriormente, Octavio Eleodoro Mayorga Alba; Economía: Luis Miguel Castilla Rubio; Transportes y Comunicaciones: Carlos Eduardo Paredes Rodríguez; Vivienda: Milton Von Hesse; y, Agricultura: Juan Manuel Benites Ramos), en la Sesión N.º 503, del cuatro de enero de dos mil trece, incorpora el proyecto "Mejoras de la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" al proceso de inversión privada, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1012 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.
- vi. Haber participado, en su condición de ministro de Energía y Minas en la sesión N.º 506 (no presencial), del 25 de enero de 2013, en la que se acuerda la creación de un nuevo comité denominado Comité Pro Seguridad Energética, pese a que ya existía el Comité de Conectividad para temas de Energía e Hidrocarburos. Se creó así un comité



“específico” para llevar a cabo los procesos de promoción de la inversión privada que se efectúen al amparo de la Ley N.º 29970, “Ley que afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del polo petroquímico en el sur del país”. Posteriormente, el 7 de mayo de 2014, el presidente Ollanta Humala y el ministro de Economía y Finanzas, Luis Miguel Castilla Rubio, mediante la Resolución Suprema N.º 20-2014-EF, del 8 de mayo de 2014, designan a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas como presidente del Comité Pro Seguridad Energética, quien tenía conflicto de interés por haber trabajado con el grupo empresarial Kuntur desde inicios de 2007 y para Odebrecht en repetidas oportunidades, como puede observarse en su hoja de vida. Cabe precisar que en ProInversión, si bien ya existía el Comité de Pro Conectividad, encargado de promocionar proyectos de energía e hidrocarburos; no obstante, se crea el Comité Pro Seguridad Energética designando como miembros a profesionales cercanos al Ejecutivo y otros con conflictos de intereses.

- vii. Haber participado, en su condición de ministro de Energía y Minas, en la sesión (no presencial) del Consejo Directivo de ProInversión, del 12 de febrero de 2014, en que se acordó modificar el cronograma del proceso contenido en el anexo 9 de las Bases del Concurso de Proyectos integrales para la entrega en Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, inobservando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – ProInversión, cuyo texto es el siguiente: “(...) Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes en cada sesión (...)”.
- viii. En su calidad de miembro del Consejo Directivo, se vislumbra la injerencia de este consejo en las decisiones trascendentales para la consecución del desarrollo del proceso de concesión, no solo para la creación del Comité Pro Seguridad Energética (conformado luego por profesionales cercanos al ejecutivo y/o con conflictos de intereses), existiendo ya un Comité de Pro Conectividad encargado de promocionar proyectos de energía e hidrocarburos; sino también en las sucesivas modificaciones del cronograma del proceso que conllevó al retraso del inicio de la licitación del Proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- ix. Tener injerencia en reuniones con representantes de empresas y/o eventuales participantes de consorcios y/o postores con la supuesta finalidad de conocer la participación efectiva o no de sus representadas dentro del proceso, lo cual excedería las funciones atribuibles como miembros del Consejo Directivo.
- x. Haber mantenido suspendido durante años el plazo del cronograma de ejecución (no habiendo formalizado las modificaciones al contrato de



concesión para levantar dicha suspensión), hasta que una vez que el concesionario consiga adjudicarse la concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", solicite la terminación del contrato y la devolución de la carta fianza de su otro proyecto Gasoducto Sur Andino, alegando una supuesta "fuerza mayor" producida por la Ley N.º 29970, pese a que las condiciones de inviabilidad técnica y económica eran preexistentes a dicha norma.

- xi. Haber participado a finales de 2013 e inicios de 2014, en el retraso del inicio de la licitación internacional del Proyecto Gasoducto Sur Peruano, según lo manifestado por el testigo con clave TR-01-3D2FPCECF-2016 , en los siguientes términos: "(...) en octubre de 2013 cuando estaban cerca de lanzar el concurso, Jorge Simões Barata se comunica con Nadine Heredia y le pide retrasar el inicio de la licitación internacional, porque no estaban preparados aún, ella accede y hace las gestiones, no recordando si fue con el ministro de Energía y Minas o el Presidente de ProInversión. Efectivamente se retrasa varias veces a pedido del señor Jorge Simões Barata, ella comentaba que despachaba con el ministro de Energía y Minas, Jorge Humberto Merino Tafur en Palacio de Gobierno, en el mismo salón que despachaba el presidente Ollanta Humala Tasso, esto ocurrió a finales de 2013 e inicios de 2014".

§ En cuanto al *fumus comissi delicti*

8.19 Esta imputación fiscal, a criterio de esta Sala Superior, se encuentra sustentada, entre otros, sobre la base de los siguientes elementos de convicción que obran en el cuaderno de apelación y en la resolución impugnada:

- 1) **Resolución Suprema N.º 244-2012-PCM, del 23 de julio de 2012**, expedida por el ex presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, a través de la cual se designa a Jorge Humberto Merino Tafur como ministro de Energía y Minas¹⁸.
- 2) **Acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública del portal web de ProInversión, de fecha 18 de setiembre de 2019**, con la finalidad de buscar información respecto a las personas que conformaron el Consejo Directivo de ProInversión en el 2014, donde figura el investigado Jorge Humberto Merino Tafur en el periodo que transcurre del 23 de julio de 2012 al 23 de febrero de 2014¹⁹.

¹⁸ Folio 96.

¹⁹ Folios 97-101.



- 3) **Ley N.º 29970, denominada “Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país”, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 22 de diciembre de 2012**, norma que es utilizada de sustento y marco legislativo para el origen del proyecto Gasoducto Sur Peruano²⁰.
- 4) **Antecedentes de los Proyectos de Ley N.º 1365/2012-PE “Ley que dicta disposiciones para la masificación de Gas Natural”, y N.º 1396/2012-PE, “Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País”**. Acta de Sesión N.º 577 del Consejo Directivo, del 12/02/2014 con el cual se modifica cronograma del proyecto.
- 5) **Resolución Ministerial N.º 140-2012-MEM/DM, de fecha 16 de marzo de 2012**, suscrita en ese entonces por el ministro de Energía y Minas, Jorge Merino Tafur, a fin de que en la modificación del contrato de concesión tomen en cuenta las medidas de promoción para los sistemas de transporte. Estas medidas están contempladas en la Ley N.º 29690 “Ley que promueve el desarrollo de la industria petroquímica basada en el etano y el nodo energético en el sur del Perú”.²¹
- 6) **Resolución Ministerial N.º 082-2012-MEM/DM, publicada el 21 de febrero de 2012, en el diario oficial *El Peruano***, a través de la cual el ministro de Energía y Minas, Jorge Merino Tafur, da por terminada la labor del ingeniero José Carlos Robles Freyre como director general de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y designa al ingeniero Luis Vicente Zavaleta Vargas para ocupar dicho puesto²².
- 7) **Acuerdo ProInversión N.º 506-1-2013-DE, con fecha veinticinco de enero de dos mil trece**, mediante el cual el Consejo Directivo constituyó el Comité de Proinversión en Proyectos de Seguridad Energética-Pro Seguridad Energética para el Concurso y se designó a sus primeros miembros: Guillermo Lecarnaqué Molina, como presidente; Gustavo Adolfo Navarro Valdivia y Rosa María Ortiz Ríos como miembros; y suscrito por Jorge Merino Tafur, ministro de Energía y Minas en ese momento²³.
- 8) **Acta de la Sesión N.º 576, del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de Inversión Privada – ProInversión, de fecha once de febrero de dos mil catorce**, por la cual se da cuenta de la reunión llevada a cabo con los representantes de las principales empresas

²⁰ Folios 1934-1936.

²¹ Folio 765.

²² Folio 994.

²³ Folios 1057 y 1058.



que serían parte del proceso de concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano, acta suscrita por Jorge Merino Tafur como ministro de Energía y Minas²⁴.

9) Acta de Sesión N.º 577, del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de Inversión Privada – PROINVERSIÓN, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, con el cual se modifica el cronograma del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gasoducto Sur Peruano”, suscrita por Jorge Merino Tafur como ministro de Energía y Minas²⁵.

10) Decreto Supremo N.º 5-2014-EM, denominado “Aprueban el Reglamento de la Ley N.º 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos”, y publicado el 7 de febrero de 2014, decreto suscrito por Jorge Merino Tafur como ministro de Energía y Minas²⁶.

11) Declaraciones testimoniales de Luis Renato Sánchez Torino, Eleodoro Octavio Mayorga Alba y Jorge Merino Tafur²⁷, mediante las cuales se corrobora la presencia de este último investigado en las reuniones en donde también se encontraba la ex primera dama Heredia Alarcón y funcionarios brasileños.

8.20 Efectivamente, conforme aparece en la recurrida y de la revisión de los elementos de convicción que obran en la resolución impugnada, se corrobora, hasta este momento, la vinculación entre el investigado Jorge Humberto Merino Tafur, en su calidad de ministro de Energías y Minas, y miembro del Consejo Directivo de ProInversión, en los hechos objeto de investigación, pues de los elementos de convicción se colige su intervención directa en los momentos previos del proyecto “Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gasoducto sur peruano”, así como en su posterior ejecución. Esto se encontraría sustentado, además, con la declaración de Simões Barata, de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual precisa que, ante la existencia de dificultades, recurrían al investigado Merino Tafur para el tratamiento de cuestiones técnicas del proyecto citado. Asimismo, lo declarado por el aspirante a colaborador N.º 3-2019, también resulta atendible puesto que este ha señalado que la conformación de un comité especial único para el proyecto en cuestión estuvo conformado, entre otros, por el recurrente. El citado aspirante refiere que dichas sesiones del Consejo Directivo eran una fachada, puesto que no había exposición, debate ni votación, sino que se aprobaban acuerdos vinculados a la creación del Comité Pro Seguridad Energética, la designación de sus miembros y las modificaciones a las bases técnicas. Situación contraria sucede con el

²⁴ Folios 1060 y 1061.

²⁵ Folios 1062 y 1063.

²⁶ Folios 1098 y 1102.

²⁷ Folios 2383-2423, 2439-2447, 2448-2453, 2626-2640 y 2641-2652.



proyecto Kuntur que forma parte de la imputación fáctica en contra de Merino Tafur, pues esta Sala Superior comparte el criterio del juez de primera instancia, cuando sostiene que se advierte insuficiencia de elementos que permitan acoger este extremo de la imputación fiscal.

8.21 En ese orden de ideas, los agravios del recurrente referidos a un error en la identificación de su patrocinado en los graves hechos objeto de la presente investigación, la declaración de Simões Barata quien manifestaba una oposición al investigado Merino Tafur, así como la supuesta imprecisión sobre los hechos de la convocatoria, deben desestimarse, pues de los elementos antes citados, se advierte su participación en las reuniones previas para tratar sobre el proyecto Gaseoducto Sur Peruano, ya sea por sindicación directa como por su participación en los documentos que dieron lugar a dicha licitación. De manera que se tiene por cumplido el presupuesto material de *fumus bonis iuris*.

§ En cuanto a la prognosis de la pena

8.22 Asimismo, se tiene por cumplido este segundo presupuesto para la imposición de la medida de impedimento de salida del país, pues se verifica su concurrencia, toda vez que la atribución delictiva formulada por el titular de la acción penal es por la presunta comisión del delito de colusión agravada, cuya pena oscila entre los 3 y 15 años. De manera que la pena supera ampliamente los 3 años de pena privativa de la libertad, conforme exige el artículo 295 del CPP. En consecuencia, también se tiene por cumplido este presupuesto.

§ En cuanto a la indispensabilidad y el peligro procesal

8.23 Respecto a este extremo, la defensa técnica alega únicamente que no existe un cronograma detallado de los hechos, así como un análisis objetivo de estos, de modo que no se puede advertir cómo tuvieron lugar los hechos que son objeto de análisis. Ello, a criterio del recurrente, da lugar a una mala valoración de la magnitud del daño y la determinación del riesgo de fuga. Al respecto, esta Sala Superior debe precisar que la imputación planteada por el representante del Ministerio Público es suficiente, clara y precisa, de conformidad al estadio en el cual nos encontramos. Inclusive, este Colegiado ya ha determinado la existencia de elementos de convicción que respalden dicha tesis fiscal, de ahí que la alegación de la defensa técnica carece de sustento fáctico y probatorio.

8.24 Por lo demás, esta Sala Superior tampoco discute el arraigo laboral y familiar del investigado; no obstante, estas circunstancias ceden ante la presencia de otras que denotan la existencia de un riesgo de fuga, tales como la vinculación del investigado a la organización criminal estructurada por Odebrecht, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, la magnitud del daño causado, el cargo que ostentaba al



momento de la comisión del hecho delictivo y los graves delitos que se le imputan, los cuales, para la admisibilidad de esta medida de coerción, resultan ser suficientes para el aseguramiento de las diligencias que ha programado el titular de la acción penal y conforme lo ha detallado en su requerimiento inicial y en su integración como las declaraciones de los directivos de Odebrecht, Raymundo Trindade Serra y Rodney Rodríguez Carvalho, que, en pertinencia, corresponde al desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano, entre otros.

§ En cuanto a la proporcionalidad de la medida

8.25 Si bien la defensa técnica del investigados Merino Tafur no ha cuestionado la proporcionalidad de la medida, esta Sala Superior considera pertinente precisar que, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

8.26 En ese orden de ideas, a criterio del Colegiado, para la fundabilidad de este aspecto, debe tomarse en cuenta que esta no solo debe provenir de que la ley permite aplicarla a ciertas hipótesis generales, sino que a través de una ponderación entre los elementos de convicción que sirven para dictarla, los hechos que se investigan, el delito que se le imputa, la gravedad del daño causado, las circunstancias de los imputados, así como la finalidad que se persigue con la medida, esta se deba constituir en la vía más idónea, necesaria y proporcional.

8.27 En el presente caso, en atención al principio de idoneidad, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* del investigado Merino Tafur es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, por lo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquella.

8.28 Consecuentemente, sobre el principio de necesidad, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de impedimento de salida del país, se advierte que esta medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas y dirigidas a obtener el mismo fin.

8.29 Ahora bien, culminado el análisis del subprincipio de necesidad, corresponde ver el principio de proporcionalidad *stricto sensu*, el cual exige una ponderación de los intereses en juego: por un lado, los fines del proceso que se pretenden cautelar; y, por el otro, el derecho fundamental en



conflicto. Así, se establece que el sacrificio que se pretende con la imposición de la medida en cuestión sí se amerita a partir de una ponderación de los derechos fundamentales de los investigados con la finalidad que se pretende alcanzar; además, en particular, también se hacen aceptables los efectos colaterales.

8.30 Por tanto, la medida impuesta satisface el principio de proporcionalidad, así como las garantías de las medidas limitativas de derechos que deben concurrir en estos casos. Visto lo cual, la decisión de esta Sala Superior no puede ser otra que confirmar, en este extremo, la resolución venida en grado.

RESPECTO DEL INVESTIGADO RENÉ HELBERT CORNEJO DÍAZ

8.31 De los agravios expuestos en el recurso de apelación, se verifica que la defensa ha realizado diversos cuestionamientos a los elementos de convicción que tomó en cuenta el *a quo* para señalar que la imputación en contra del investigado Cornejo Díaz se corrobora. Indica en primer término que el *a quo* erróneamente ha hecho referencia a hechos que no se imputan a su patrocinado como: **i)** haber participado como ministro del MTC en la sesión N.º 506; **ii)** haber participado como miembro del Consejo Directivo de Proinversión en las sesiones no presenciales de fechas 12 de febrero y 9 de junio de 2014.

8.32 Al respecto, este Colegiado ha verificado que como bien señala la defensa, el *a quo* ha incurrido en error al establecer el marco de imputación respecto del citado investigado, dado que conforme se aprecia del contenido de la Disposición N.º 66, disposición de ampliación de los hechos materia de investigación preliminar, de fecha 4 de diciembre de 2019, se precisa que el marco de imputación sobre el investigado Cornejo Díaz es el siguiente:

"En su calidad de ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y miembro del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, se le atribuye:

a) Haber participado como miembro del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su condición de ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la sesión no presencial del 12 de febrero de 2014, en que se acordó modificar el cronograma del proceso contenido en el Anexo 9 de las Bases del Concurso de Proyectos integrales para la entrega en Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"; inobservando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, cuyo texto es el siguiente: "(...) Los acuerdo del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes en cada sesión (...)".

b) También en su calidad de miembro del Consejo Directivo, se vislumbra la injerencia del Consejo Directivo, en las decisiones trascendentales para la



consecución del desarrollo del proceso de concesión, no solo para la creación de un Comité de Pro Seguridad Energética (conformada luego por profesionales cercanos al ejecutivo y/o con conflictos de intereses), existiendo ya un Comité de Pro Conectividad encargado de promocionar proyectos de energía e hidrocarburos; sino también en las sucesivas modificaciones del cronograma del proceso que conllevó al retraso del inicio de la licitación del Proyecto Gasoducto Sur peruano.

c) Asimismo, tuvo injerencia en reuniones con representantes de empresas y/o eventuales participaciones de consorcios y/o postores con la supuesta finalidad de conocer la participación efectiva o no de sus representadas dentro del proceso, lo cual excedería las funciones atribuibles como miembros del Consejo Directivo, e intervención al momento de la decisión que adoptó el Comité de Seguridad Pro Energética respecto a la descalificación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur (consorcio opositor al conformado por Odebrecht)".

8.33 En tal sentido, es válido el argumento de la defensa respecto a esta imprecisión en el marco de imputación de su patrocinado Cornejo Díaz en la que incurrió el *a quo*.

§ En cuanto al *fumus comissi delicti*

8.34 Asimismo, señala que respecto el elemento "Acta de sesión N.º 577", este se repite, y, además, no se consignan aquellos elementos presentados por la Fiscalía en la audiencia respectiva, específicamente, la Disposición N.º 66 que precisa la imputación. Al respecto, el Colegiado verifica que, si bien el elemento de convicción invocado por la defensa ha sido consignado de manera repetitiva, ello no implica alguna afectación a los derechos del citado investigado; más aún si nos encontramos en una etapa preliminar, en la cual el marco de imputación podría variar conforme los avances de la investigación. En tal sentido, si bien es correcta la observación de la defensa, respecto del cargo que desempeñaba en investigado, la imputación se centra en la realización de supuestas sesiones virtuales del **Consejo Directivo de PROINVERSIÓN** por ello este agravio no resulta atendible.

8.35 A su vez, la defensa refiere que el juez ha inferido erróneamente lo siguiente: **i)** que su patrocinado participó en diversas sesiones no presenciales desde el 23 de julio de 2012 a 23 de febrero de 2014, cuando solo participó en la sesión N.º 577 (12-02-2014); **ii)** que participó en una reunión con representantes de empresas postoras, cuando aún en la sesión N.º 576 (11-02-2014) estas empresas no habían presentado su solicitud ante Proinversión; **iii)** que la decisión de ejecutar el proyecto y la conformación del comité fue a pedido del ex presidente Humala y se presentó formalmente a Tafur, pero en esta no aparece su defendido; y, **iv)** que las sesiones no presenciales del Consejo eran de "fachada", esto no es cierto pues mediante Memorandum N.º 1-2014-CPS-PROINVERSION manifestó su voluntad en el acuerdo de la sesión N.º 577.



8.36 Sobre el particular, como ya se indicó anteriormente, ha quedado precisado el marco de imputación del investigado Cornejo Díaz; esto es, que se le imputa haber participado como miembro del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su condición de ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la sesión no presencial del 12 de febrero de 2014. Respecto a los otros cuestionamientos, se evidencia que estos están orientados a cuestionar su probanza, lo cual no corresponde a esta etapa; en todo caso, ello será dilucidado conforme el avance del proceso.

8.37 Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, esta Sala Superior considera que la imputación fiscal contra el referido investigado Cornejo Díaz se encuentra sustentada, principalmente, con los siguientes elementos de convicción:

- i. **Resolución Suprema N.º 216-2011-PCM²⁸**, del 28 de julio de 2001, expedida por el expresidente de la República Ollanta Humala Tasso y por la cual se designa a René Cornejo Díaz como ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- ii. **Acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública del portal web de ProInversión²⁹**, del 18 de setiembre de 2019, diligencia en la que se aprecia de la Memoria Anual 2014 de ProInversión que el investigado René Helbert Cornejo Díaz conformó el Consejo Directivo desde el 23 de julio de 2011 hasta el 23 de febrero de 2014.
- iii. **Acta de Sesión N.º 577, del Consejo Directivo de ProInversión³⁰**, del 11 de febrero de 2014, suscrita por René Cornejo Díaz como ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por la cual se acuerda modificar el cronograma del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gasoducto Sur Peruano".
- iv. **Resolución Suprema N.º 83-2014-EF³¹**, del 24 de febrero de 2014, emitida por el ex Presidente Ollanta Humala y refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, René Cornejo Díaz, por el cual se nombra a Eleodoro Octavio Mayorga Alba como ministro de Energía y Minas.
- v. **Declaraciones testimoniales de Eleodoro Octavio Mayorga Alba**, del 19 de setiembre³² y del 22 de noviembre³³ de 2016, quién refiere haber sido miembro del Comité de Seguridad Energética de ProInversión y Ministro de Energía y Minas, y señala que ejecutivos de Odebrecht sostenían reuniones con los miembros del Consejo Directivo de ProInversión (ministros).

²⁸ Folios 94.

²⁹ Folios 97-101.

³⁰ Folios 1062-1063.

³¹ Folios 1103.

³² Folios 2439-2447.

³³ Folios 2448-2453.



8.38 En ese sentido, según lo precedentemente expuesto, podemos concluir que, en efecto, a nivel de la etapa de diligencias preliminares, existe una vinculación de René Helbert Cornejo Díaz con los graves hechos de corrupción que se investigan, los mismos que están relacionados a presuntas irregularidades que se habrían producido en la tramitación de la concesión del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”. De modo que, se cumple el presupuesto material para imponer la medida de impedimento de salida del país, esto es, la concurrencia del *fumus delicti comissi*.

8.39 Por otro lado, la defensa alega que el juez adelantó opinión al considerar que se ha generado convicción con un estándar de sospecha reveladora sin tener en cuenta que nos encontramos en una investigación preliminar. Al respecto, este Colegiado considera necesario precisar que a la fecha en la que se presentó la integración del requerimiento fiscal de impedimento de salida del país, esto es, el 26 de noviembre de 2019, la investigación se encontraba en diligencias preliminares, por lo que, el estándar requerido de los elementos de convicción es el de una sospecha inicial simple. En esa misma línea, los jueces en lo penal de la Corte Suprema de la República han señalado en el fundamento jurídico 38 del Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre de 2019 lo siguiente“(…) **existe una imputación preliminar (...) sobre la base de una sospecha inicial simple, con un nivel de concreción razonable**, en cuyo contexto sin duda el imputado tiene derechos y es factible la implementación de medidas limitativas, sujetas por lo demás a sus propios presupuestos en cuanto al juicio de imputación –una exigencia legal está en función a la propia realización de diligencias preliminares de investigación y otras, por sus propios presupuestos configurativos, a la imposición de medidas limitativas de derechos–(…)”.

8.40 En tal sentido, si bien se aprecia que lo advertido por la defensa es correcto, este Colegiado considera que ello se debió a un error material por parte del *a quo*; en todo caso, este Colegiado hace la precisión de que en relación al pedido específico es necesaria la exigencia de un grado de sospecha inicial simple, por tanto, si bien resulta atendible el presente agravio, ello no afecta que respecto del investigado Cornejo Díaz, se haya determinado que existen suficientes elementos de convicción en grado de sospecha inicial simple.

§ En cuanto a la prognosis de la pena

8.41 Asimismo, se tiene por cumplido este segundo presupuesto para la imposición de la medida de impedimento de salida del país, pues se verifica su concurrencia, toda vez que la atribución delictiva formulada por el titular de la acción penal es por la presunta comisión del delito de colusión agravada, cuya pena oscila entre los 3 y 15 años. De manera que la pena supera ampliamente los 3 años de pena privativa de la libertad, conforme



exige el artículo 295 del CPP. En consecuencia, también se tiene por cumplido con este presupuesto.

§ En cuanto a la indispensabilidad y el peligro procesal

8.42 En relación a que resulta contradictorio que se reconozca el arraigo laboral y familiar, y a su vez, que existe peligro de fuga por la existencia de una organización criminal, vulnerando la Casación N.º 1445-2018/Nacional, cabe señalar, en primer lugar, que la referida casación no es un precedente vinculante de cumplimiento obligatorio para los órganos jurisdiccionales, por lo que es válido que el *a quo* no haya tomado en cuenta los criterios de la citada casación. Sin perjuicio de ello, a consideración de esta Sala y conforme a lo regulado en el artículo 269 del CPP, es válido tener en cuenta que existe peligro de fuga por la existencia de una organización criminal, que en este caso, tiene transcendencia internacional; sin embargo, ello no resulta ser suficiente para considerar que en el caso concreto hay riesgo concreto de fuga por parte del investigado Cornejo Díaz.

8.43 Con base a lo anterior, respecto al referido investigado, se aprecia que registra 122 viajes al extranjero (entre entradas y salidas), conforme a su reporte migratorio, siendo su último viaje, aquel registrado entre el 14 al 19 de mayo de 2019 al país de República de Panamá. En tal sentido, los numerosos viajes efectuados por el referido imputado nos da cuenta de la capacidad económica que posee frente a la posibilidad de abandonar el país. Asimismo, el investigado también ha presentado documentación sobre su familia y sus actividades laborales; en relación de estas últimas se advierten diversos contratos para dictar conferencias o realizar consultorías, tanto en el país como en el extranjero, lo que nos proporciona, además, una idea de sus opulentos ingresos.

8.44 Por tanto, los argumentos de la defensa técnica no tienen sustento suficiente de cara a las razones que exponen el riesgo concreto de fuga; máxime si para esta medida el riesgo concreto de fuga que se exige es mínimo y no tan exigente como en el caso de una medida más gravosa como la prisión preventiva, siendo totalmente válido determinar dicho riesgo concreto de fuga con base en los constantes movimientos migratorios que ha realizado y por la existencia de una organización criminal de transcendencia internacional. Además, como se analizará en la proporcionalidad de la medida, el grado de no satisfacción del derecho a la libertad de tránsito es menor frente al grado de no satisfacción de los fines legítimos del proceso; más aún cuando la limitación en este caso, es mínima.

§ En cuanto a la proporcionalidad de la medida

8.45 En cuanto al cuestionamiento al principio de proporcionalidad esta Sala Superior procederá a analizar si la presente medida cumple con los test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto:



8.46 En cuanto a la *idoneidad*, este Colegiado considera que, a través de la imposición del impedimento de salida del país contra el investigado Cornejo Díaz, sería razonable asumir que se permitirá alcanzar el fin protegido constitucionalmente, esto es, garantizar y asegurar los fines legítimos del proceso como la averiguación de la verdad y el aseguramiento de la presencia del imputado; en este caso, asegurar su presencia en la realización de las diligencias que se encuentran pendientes de actuar y que están vinculadas a su persona. Además, conforme al artículo 2.11 de la Constitución, se verifica que resulta válido y legítimo restringir el derecho a la libertad de tránsito de una persona a través de un mandato judicial. En consecuencia, este test sí se cumple.

8.47 Respecto al test de *necesidad* cabe responder si era evidente que existía otra medida distinta de la controlada que, limitando menos el derecho aparentemente vulnerado (libertad de tránsito), alcance con igual o mayor intensidad el fin constitucionalmente válido. Al respecto, esta Sala Superior considera que no existe alguna otra medida menos gravosa que el impedimento de salida del país que permita asegurar los fines del proceso y limite en menor medida la libertad de tránsito.

8.48 En relación a la *ponderación en sentido estricto*, debe tenerse en cuenta que aparentemente se encuentran en colisión el derecho a la libertad de tránsito y los fines legítimos del proceso, por lo que corresponde analizar a este Colegiado cuál de ellos debe prevalecer al realizar la ponderación. Al respecto, esta Sala considera que el grado de no satisfacción de la libertad de tránsito es menor que el grado de satisfacción de los fines legítimos del proceso penal, más aún si la no satisfacción del derecho a la libertad de tránsito no resulta ser tan lesiva en comparación con la no satisfacción del fin protegido constitucionalmente válido.

8.49 Además, como se puede apreciar de los autos, el Ministerio Público ha detallado las diligencias pendientes de llevarse a cabo, vinculadas al investigado Cornejo Díaz como la toma de la ampliación de la declaración de Raymundo Trindade Serra y la declaración de Rodney Rodríguez Carvalho, vía asistencia judicial, que, a criterio de esta Sala amerita que se garantice la sujeción del investigado al proceso a través de la medida solicitada, debido a que el contenido de estas declaraciones pendientes de realizar estarían orientadas a determinar el grado de participación de los imputados, entre ellos, Cornejo Díaz. En consecuencia, los agravios de la defensa no son de recibo, por lo que debe confirmarse la decisión de primera instancia.

RESPECTO DEL INVESTIGADO EDGAR BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS

§ En cuanto al *fumus comissi delicti*



8.50 En relación al agravio referido a que el Ministerio Público ha presentado elementos de convicción referidos a hechos no imputados a su patrocinado como Kuntur y Gasoducto Sur Peruano, y que el *a quo* habría realizado una valoración inadecuada de la declaración de Herrera Descalzi, este Colegiado considera que si bien existen elementos de convicción acompañados por el Ministerio Público que no son específicos, debe tenerse en cuenta que estos sirven para dilucidar el contexto previo en el que se habrían dado las diversas irregularidades en el concurso público para la concesión del proyecto Gasoducto Sur peruano; además, dichos elementos no son contradictorios o enervan aquellos que el *a quo* ha tenido en consideración al momento de señalar que sí existen elementos de convicción en grado de sospecha simple respecto al citado investigado Ramírez Cadenillas.

8.51 A consideración de este Colegiado, y como también ha hecho referencia el juez de investigación preparatoria, la imputación fiscal contra el referido investigado Ramírez Cadenillas se encuentra sustentada con los siguientes elementos de convicción:

- i. **Resolución Suprema N.º 20-2014-EF³⁴**, del 7 de mayo de 2014, expedida por el expresidente Ollanta Humala, mediante la cual, entre otros aspectos, se designa a Edgar Ramírez Cadenillas como presidente del Comité Pro Seguridad.
- ii. **Acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública del portal web de ProInversión³⁵**, del 18 de setiembre de 2019, diligencia en la que se aprecia de la Memoria Anual 2014 de Proinversión que el investigado Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas conformó el Comité Pro Seguridad Energética desde el 8 de mayo al 13 de setiembre de 2014.
- iii. **Copia Informativa de la Partida Registral N.º 11679656³⁶** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa Latin Energy Global Services SAC, de fecha 31 de agosto de 2004, a través de la cual se verificó en el Asiento A00001 la constitución de la empresa Latin Energy Global Services SAC, cuyos socios fundadores son Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y Francisco Juan Ramírez Cadenillas.
- iv. **Solicitud de asistencia judicial del Caso N.º 506015506-2014-301-0³⁷** (numeral 22), de la cual se advierte que el señor Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, miembro del comité Pro Seguridad Energética en el 2014, a través de su empresa Latin Energy Global Services S. A. C. prestó servicios, desde noviembre de 2007, a la empresa Kuntur Transportadora de Gas S. A. C. en el desarrollo del proyecto "Gasoducto Andino del Sur".

³⁴ Folios 109.

³⁵ Folios 97-101.

³⁶ Folios 504-507.

³⁷ Folios 491-503.



- v. **Reporte de Sunat³⁸**, del 5 de agosto de 2015, del cual se observa que, desde el 31 de agosto de 2004, el Gerente General de la empresa Latin Energy Global Services S. A. C. es Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas.
- vi. **Acuerdo del Comité Pro Seguridad Energética N.º 84-2-2014-Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano³⁹**, del 16 de mayo de 2014, a través del cual el Comité de ProlInversión (Edgard Ramírez C., Gustavo Navarro V. y María del Rosario Patiño M.) en Proyectos de Seguridad aprobó las bases actualizadas; y, demás Acuerdos del Comité Pro Seguridad Energética que modifica el cronograma del proceso, suscribe Edgar Ramírez Cadenillas como presidente.
- vii. **Acta de Sesión N.º 86 del Comité de ProlInversión en Proyectos de Seguridad Energética Pro Seguridad Energética⁴⁰**, del 4 de junio de 2014, a través del cual Luis Sánchez solicitó aprobación de la declaración de postores descalificados, en la cual suscribe Edgard Ramírez Cadenillas.
- viii. **Acta de Sesión N.º 89 del Comité de ProlInversión en Proyectos de Seguridad Energética Pro Seguridad Energética⁴¹**, del 10 de junio de 2014, a través del cual se despachó el Acuerdo N.º 605 que aprueba la versión final del contrato de concesión, entre otros, suscribe Edgard Ramírez Cadenillas.
- ix. **Acta de la Sesión N.º 90, del Comité Pro Seguridad Energética de ProlInversión⁴²**, de fecha 18 de junio de 2014, de cuyo contenido se tiene que se despachó el Acuerdo N.º 606, mediante el cual se informó sobre gestiones con el Comando Conjunto de las FF. AA., informó sobre la central térmica de Quillabamba, suscribe Edgard Ramírez Cadenillas.
- x. **Acuerdo ProlInversión N.º 595-1-2014-CPS⁴³**, con fecha 7 de mayo de 2014, a través del que se constata que el ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba, sugirió a Rosario Patiño Marca y Edgar Ramírez Cadenillas, como presidente, para la reconfirmación del comité tras la renuncia de dos de sus miembros, quedando Edgar Ramírez Cadenillas como presidente, y Gustavo Adolfo Navarro Valdivia y María del Pilar Raquel Patiño Marca como miembros.
- xi. **Carta N.º 26-2014-PROINVERSIÓN/CPSE⁴⁴**, del 27 de junio de 2014, mediante la cual se acredita la decisión del Comité Pro Seguridad Energética de otorgar un plazo respecto a la ratificación de cambio de porcentaje de participación que las empresas que conforman el

³⁸ Folios 508.

³⁹ Folios 1110.

⁴⁰ Folios 1114-1116.

⁴¹ Folios 1117-1119.

⁴² Folios 1120-1122.

⁴³ Folios 1081-1083.

⁴⁴ Folios 1552.



- consorcio Gasoducto Peruano del Sur, la cual fue suscrita por el presidente del Comité Pro Seguridad, Edgard Ramírez Cadenillas.
- xii. **Carta N.º 27-2014-ProInversión/CPSE⁴⁵**, del 20 de junio de 2014, suscrita por Edgard Ramírez Cadenillas en su condición de presidente del Comité de Pro Seguridad Energética, a través del cual notifican la decisión de este comité de dejar sin efecto el plazo otorgado y descalificar al postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur.
- xiii. **Resumen Ejecutivo N.º 37-2014 DPI/SGDP/01⁴⁶**, del 28 de junio de 2014, suscrito entre otros, por Edgard Ramírez Cadenillas en su calidad de presidente del Comité Pro Seguridad Energética, del cual se aprecia que el informe de los funcionarios de ProInversión es sugerir al Comité Pro Seguridad Energética la descalificación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur.
- xiv. **Carta N.º 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE⁴⁷**, del 30 de junio de 2014, suscrita por Edgard Ramírez Cadenillas en su condición de presidente del Comité Pro Seguridad Energética, a través del cual notifican la decisión del Comité Pro Seguridad Energética de dejar sin efecto el plazo otorgado y descalificar al postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur.
- xv. **Informe de Auditoría de la Contraloría N.º 937-2015-CJ/MPROY⁴⁸**, en el que se señala que el investigado Ramírez Cadenillas, habría participado en las siguientes irregularidades: ii) haber aprobado la versión final del contrato y no haber advertido la modificación efectuada a la cláusula 9.10.3 en relación al cambio del operador calificado, y iii) haber aprobado el informe 4, que es la evaluación económica financiera del proyecto y no haber advertido que las mismas carecían de valores detallados tanto para la reserva de gas como para su demanda lo cual no permitía garantizar el cumplimiento de suministro de gas natural, debiendo excluir lo referido a la aprobación de las bases actualizadas con un sistema de evaluación para las propuestas técnicas que no permitían seleccionar lo más conveniente, pues en este extremo la Resolución N.º 138-2018-CJ/TSRA-Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República señala que no hay responsabilidad.
- xvi. **Declaraciones testimoniales de Luis Renato Sánchez Torino⁴⁹**, de fechas 24 de noviembre de 2016, 5 de marzo de 2018 y 17 de junio de 2019, quién refiere que cuando tenía la condición de Jefe de Proyectos en tema de Seguridad Energética de ProInversión el presidente del Comité Pro Seguridad Energética, Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, convocó

⁴⁵ Folios 1561-1562.

⁴⁶ Folios 1555-1560.

⁴⁷ Folios 1561-1562.

⁴⁸ Folios 2053-2137.

⁴⁹ Folios 2424-2435.



a todos los miembros del comité para evaluar la carta presentada por el Consorcio Gasoducto Peruano del Sur en la casa del abogado Jorge Danos Ordoñez. Asimismo, confirma que el consorcio descalificado presenta su solicitud de ampliación del plazo, pero no es aceptado por el ministro de Economía y Finanzas, Castillo Rubio.

- xvii. **Declaración testimonial de Claudia Teresa Hokama Huwae⁵⁰**, del 30 de marzo de 2016, quién se ratifica en su declaración del 5 de febrero de 2016 y refiere que se desempeñó como Agente del Consorcio Gasoducto Sur Peruano, entre otros aspectos, señala que Edgar Ramírez Cadenillas fue asesor desde el año 2008 de Kuntur transportadora de gas S. A. traído por Alejandro Segret, quien fue el representante del consorcio Gasoducto Peruano del Sur.
- xviii. **Declaración testimonial de Gustavo Adolfo Navarro Valdivia⁵¹**, del 8 y 15 de agosto de 2019, quien se ratifica en sus declaraciones anteriores, de las cuales se desprende que, en su calidad de miembro del Comité de Pro Seguridad Energética, ha visitado en tres ocasiones Palacio para informar del avance del Proyecto Gasoducto Sur Peruano y la razón de las modificaciones que se habrían planteado, además, precisa que Ramírez Cadenillas participó en las reuniones como representante de Kuntur transportadora de gas.
- xix. **Declaración testimonial de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez⁵²**, del 7 de setiembre de 2016, quién en calidad de miembro del Consejo Directivo de Proinversión (en su condición de Ministro de Transportes y Comunicaciones) refiere que en la sesión N.º 595 del Consejo el exministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba, propuso a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas como presidente del Comité.
- xx. **Declaración testimonial de Juan Manuel Benites Ramos⁵³**, del 14 de agosto de 2019, quien incide que en una reunión los cinco postores que se encontraban en el proceso de selección solicitaron la ampliación del plazo pero que ello no fue aceptado por los miembros del Consejo Directivo de ProInversión. Por otro lado, refiere que se tuvieron reuniones con el expresidente Ollanta Humala Tasso para informar respecto al proyecto Gasoducto Sur Peruano.

8.52 En cuanto al cuestionamiento de la supuesta y no probada "inusitada" celeridad del Comité de Pro Seguridad Energética de Proinversión en la aprobación de los informes del proyecto gasoducto Sur Peruano, así como, los presentados por el consultor Wood Mackenzie, aclara que no es una imputación recaída en contra de su defendido, y no se ha señalado el parámetro utilizado para llegar a esa conclusión. No se indica que en otros

⁵⁰ Folios 2436-2438

⁵¹ Folios 2486-2511.

⁵² A folios 2521-2528

⁵³ A folios 2653-2663.



casos similares las aprobaciones de los informes se toman en un periodo diametralmente distinto. Por tanto, resulta subjetivo, sin base probatoria, máxima de experiencia, ciencia o técnica que lo avale.

8.53 Al respecto, este Colegiado aprecia que, si bien es cierto que dentro del marco de imputación específico del investigado Ramírez Cadenillas no se encuentra la inusitada celeridad en la aprobación de diversos informes del Proyecto Gaseoducto Sur Peruano, también lo es que tal argumento del juez ha sido invocado para referirse a las diversas irregularidades que se habrían presentado en el concurso público para la concesión del proyecto Gasoducto Sur peruano, las mismas en las que habría tenido participación el citado investigado, especialmente en la etapa previa a la firma del contrato; por lo cual, no se puede valorar este hecho de manera aislada, pues dichas aprobaciones se llevaron a cabo el mismo día en el que Ramírez Cadenillas pasó a conformar el Comité Pro Seguridad Energética, esto es, el 8 de mayo de 2014. En todo caso, estos hechos deberán ser dilucidados en la etapa correspondiente.

8.54 Además, debe tenerse en cuenta que el investigado Ramírez Cadenillas ha reconocido en su declaración prestada ante el representante del Ministerio Público, que ha prestado servicios para Odebrecht, que es corroborado con lo manifestado con Claudio Hokama Kuwae en la respuesta a la pregunta 2, que obra a folios 2438, quien señaló señala haber tenido contacto con Bartolo Ramírez Cadenillas, sobre temas de trabajo, vinculados a servicios profesionales prestados a Kuntur, además precisó que la labor del referido investigado es de técnico en el sector energético.

8.55 Por último, se tiene en cuenta la declaración de Jorge Fernando Rivera Reusche, en su calidad de representante de la empresa Energy Transfer, que sostiene que la calificación era muy baja y con ellos calificaba cualquier compañía, y que se dio cuenta que estaba dirigido el proceso.

8.56 En consecuencia, se cuentan con varios elementos de convicción que vinculan (a nivel de sospecha simple) al investigado Ramírez Cadenillas con los hechos materia de investigación fiscal; por tanto los agravios formulados deben ser desestimados.

§ En cuanto a la prognosis de la pena

8.57 Asimismo, se tiene por cumplido este segundo presupuesto para la imposición de la medida de impedimento de salida del país, pues se verifica su concurrencia, toda vez que la atribución delictiva formulada por el titular de la acción penal es por la presunta comisión del delito de colusión agravada, cuya pena oscila entre los 3 y 15 años. De manera que la pena supera ampliamente los 3 años de pena privativa de la libertad, conforme exige el artículo 295 del CPP. En consecuencia, también se tiene por cumplido con este presupuesto.



§ En cuanto a la indispensabilidad y el peligro procesal

8.58 Por otro lado, si bien no ha sido cuestionado el riesgo concreto de fuga del investigado Ramírez Cadenillas, este Colegiado advierte que la calificación jurídica de los hechos que se le atribuyen se encuentran sancionados con penas graves, además de apreciarse su vinculación a una organización criminal de trascendencia internacional como lo es la empresa Odebrecht. Asimismo, se observa que el investigado Ramírez Cadenillas registra 269 viajes al extranjero (entre entradas y salidas), conforme a su reporte migratorio⁵⁴, los cuales datan desde el año 1995 a la fecha; así, llama la atención que en los últimos nueve años ha viajado mínimamente cinco ocasiones a más por cada año, lo que nos da cuenta de la capacidad económica que posee el investigado frente a la posibilidad de abandonar el país.

§ En cuanto a la proporcionalidad de la medida

8.59 En cuanto al agravio alegado por la defensa respecto a la *proporcionalidad* de la medida, esta Sala Superior procederá a analizar si la presente medida cumple con los test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto:

8.60 En cuanto a la *idoneidad*, este Colegiado considera que, a través de la imposición del impedimento de salida del país contra el investigado Ramírez Cadenillas, sería razonable asumir que se permitirá alcanzar el fin protegido constitucionalmente, esto es, garantizar y asegurar los fines legítimos del proceso como la averiguación de la verdad y el aseguramiento de la presencia del imputado; en este caso, asegurar su presencia en la realización de las diligencias que se encuentran pendientes de actuar y que están vinculadas a su persona. Además, conforme al artículo 2.11 de la Constitución, se verifica que resulta válido y legítimo restringir el derecho a la libertad de tránsito de una persona a través de un mandato judicial. En consecuencia, este test sí se cumple.

8.61 Respecto al test de *necesidad* cabe responder si era evidente que existía otra medida distinta de la controlada que, limitando menos el derecho aparentemente vulnerado (libertad de tránsito), alcance con igual o mayor intensidad el fin constitucionalmente válido. Al respecto, esta Sala Superior considera que no existe alguna otra medida menos gravosa que el impedimento de salida del país que permita asegurar los fines del proceso y limite en menor medida la libertad de tránsito.

8.62 En relación a la *ponderación en sentido estricto*, debe tenerse en cuenta que aparentemente se encuentran en colisión el derecho a la libertad de tránsito y los fines legítimos del proceso, por lo que corresponde analizar a este

⁵⁴ Folio 3100-3103



Colegiado cuál de ellos debe prevalecer al realizar la ponderación. Al respecto, esta Sala considera que el grado de no satisfacción de la libertad de tránsito es menor que el grado de satisfacción de los fines legítimos del proceso penal, más aún si la no satisfacción del derecho a la libertad de tránsito no resulta ser tan lesiva en comparación con la no satisfacción del fin protegido constitucionalmente válido. Como se puede apreciar, el Ministerio Público ha detallado las diligencias pendientes de llevarse a cabo, vinculadas al investigado Ramírez Cadenillas como la toma de la ampliación de la declaración de Raymundo Trindade Serra y la declaración de Rodney Rodríguez Carvalho, vía asistencia judicial, así como la diligencia de visualización de contenido de pericia de copia espejo, lo que, a criterio de este Colegiado, amerita que se garantice la sujeción del investigado al proceso a través de la medida solicitada, debido a que, respecto de las declaraciones de los ejecutivos de Odebrecht antes mencionados, se ha indicado que el contenido de estas estarían orientadas a determinar el grado de participación de los imputados, entre ellos, Ramírez Cadenillas, pues el contexto de las mismas está vinculado a los momentos previos al otorgamiento de la buena pro del proyecto Gaseoducto Sur Peruano, los mismos en los que habría tenido participación el referido investigado.

8.63 De lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso del investigado Ramírez Cadenillas existen elementos de convicción y la concurrencia de un plausible peligro procesal. Además, conforme ya se ha detallado anteriormente, se han dispuesto actos de investigación que requieran indispensablemente su presencia.

8.64 En relación a que no se habría valorado el argumento de la defensa de que con la imposición de la citada medida se estaría afectando el derecho al trabajo de su patrocinado, este Colegiado verifica que el *a quo* ha expresado que el asiento domiciliario y la actividad laboral no constituyen un sustento suficiente de cara a las razones que exponen el peligro de fuga, lo cual es compartido por este Colegiado. En consecuencia, los agravios de la defensa no son de recibo, por lo que debe confirmarse la decisión de primera instancia.

RESPECTO DEL INVESTIGADO CONSTANTINO GALARZA ZALDÍVAR

§ En cuanto al *fumus comissi delicti*

8.65 Como agravio, la defensa técnica de Galarza Zaldívar sostiene que la fundamentación del juez de primera instancia adolece de motivación, toda vez que no ha valorado debidamente los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. Para la defensa, no se han presentado elementos de convicción suficientes que corroboren la entrega de información privilegiada de su patrocinado Galarza Zaldívar a favor de la



empresa Odebrecht, así como tampoco tiene la condición de ex general del Ejército Peruano jubilado experto en terrorismo. Respecto a los pagos realizados a favor de la empresa CGZ Ingeniería Corp., señala que no hay otros elementos que corroboren la posición del Ministerio Público, aparte de un acta de búsqueda y descarga de información pública. Finalmente, el abogado defensor ha indicado en su escrito de apelación una contradicción incurrida por el juez *a quo*, pues infiere que, por un lado, el dinero recibido es una contraprestación a la entrega de la información privilegiada y, por otro, que dicho dinero tuvo como fin ocultar fondos por consultorías no declaradas ante la entidad tributaria. Según la defensa, esto demostraría la inexistencia del delito de lavado de activos. Cabe señalar que el abogado defensor manifestó que la empresa CGZ Ingeniería Corp. tuvo interés de operar con la empresa Odebrecht meses atrás a la realización de estos pagos. Esto quedaría corroborado con correos electrónicos que se han anexado a su escrito de apelación, lo que justificaría la legalidad de los pagos recibidos.

8.66 De lo debatido en audiencia y corroborada la información en el presente incidente, se precisa que tal como aparece en la recurrida y según el requerimiento de impedimento de salida del país, la imputación postulada por el Ministerio Público hasta este momento se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción:

- i. Acta de búsqueda y descarga de información pública de fecha 26/06/19, levantada por la fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Norma Geovana Mori Gómez, con la finalidad de realizar la búsqueda de información sobre los presuntos pagos ilícitos efectuados por Odebrecht a través de la División de Operaciones Estructuradas relacionados al proyecto Gasoducto Sur Peruano, resaltando el codinome "Magali" vinculado a este investigado.
- ii. Acta de búsqueda y descarga de información pública web IDL - Reporteros que informa de los pagos realizados por Odebrecht al investigado Galarza Zaldívar.
- iii. Acta de búsqueda y descarga de información respecto a CGZ Ingeniería Corp. En la página web oficial del Registro Público de Panamá, donde aparece como presidente y director el investigado Galarza Zaldívar.
- iv. Oficio N.º 1881-2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D (CE-01-2017), recibido el 22 de agosto de 2019 que hace llegar documentación recepcionada dentro de la ejecución de sentencia del proceso especial de



colaboración eficaz que se detalla en los numerales siguientes, con su respectiva providencia fechada el 23 de agosto de 2019.

- v. Acta de transcripción del Acta de Cooperación Judicial Internacional Ejecución de Sentencia, emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz de fecha 13 de agosto de 2019.
- vi. Acta fiscal de recepción de documentos de fecha 12 de junio de 2019 que adjunta a su vez "un cuadro Excel donde se identifica la existencia de programaciones de pagos en distintos proyectos de la empresa Odebrecht en Perú, donde se identifica los nombres *Gasoducto Sur Peruano* y *Kuntur*".
- vii. Oficio N.º 2339-2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D (CE 01-2017) que pone en conocimiento la Disposición Fiscal N.º 16, del 26.09.2019, por el cual la persona jurídica colaboradora Odebrecht admite responsabilidad por la ilicitud de pagos inclusive en el proyecto *Gasoducto Sur Peruano*.

8.67 A criterio de esta Sala Superior, se evidencia una vinculación del recurrente con los hechos que se investigan, pues se constata del acta de búsqueda y descarga de información respecto a la empresa CGZ Ingeniería Corp., que el investigado Galarza Zaldívar figura como presidente y director de tal empresa. Este elemento de convicción vinculado con la información proporcionada en el proceso de ejecución de sentencia de colaboración eficaz⁵⁵, devela que esta empresa figura como beneficiaria de pagos cuyos fondos provienen de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, denominada "Caja 2".

8.68 Para este Colegiado, quien ya ha emitido pronunciamientos anteriores respecto a que Odebrecht habría operado como una organización criminal⁵⁶, se conoce que esta División de Operaciones Estructuradas se utilizó para realizar pagos ilícitos en el marco de las contrataciones públicas en diversos países, entre ellos, el Perú, y se asignaba un codinome al beneficiario final y la realización del pago mediante *offshores*, con el fin de ocultar la procedencia del dinero.

8.69 A esto, se tiene que en el acta de transcripción 13.08.2019⁵⁷, al consultarle al colaborador eficaz por el codinome "Gaza", pudo identificarlo como Constantino Galarza Valdivia (quien sería el procesado Constantino Galarza Zaldívar) y refirió que se le buscó a esta persona para realizar un trabajo de

⁵⁵ El Oficio N.º 1881-2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D (CE-01-2017), del 22.08.2019.

⁵⁶ Expediente N.º 29-2017-16, Resolución N.º 3 del 13.02.2019.

⁵⁷ Acta de Transcripción del Acta de Cooperación Judicial Internacional de Ejecución de Sentencia dentro del proceso especial de colaboración eficaz del 13.08.2019.



información respecto al terrorismo en el VRAEM, y no dejar evidencia de dicho pago. En concordancia con el estadio procesal para solicitar esta medida coercitiva, se advierte la existencia de sospecha simple de un acto ilícito, puesto que el delito imputado es por lavado de activos.

8.70 Por lo tanto, si bien la defensa cuestiona los hechos por los cuales está investigado Galarza Zaldívar y advierte ciertas imprecisiones en la imputación formulada en su contra, este mismo fundamento amerita que se continúe el curso de la investigación y se realicen las indagaciones pertinentes para la averiguación de la verdad, ya que existe vinculación suficiente al estadio procesal en que se formuló el requerimiento. Respecto a los correos electrónicos presentados por el recurrente, son elementos de descargo que podrá utilizar la defensa en el estadio procesal correspondiente y que, por ahora, no son suficientes para desvirtuar los elementos presentados por el Ministerio Público. En ese sentido, este agravio debe ser desestimado.

§ En cuanto a la prognosis de pena

8.71 Con relación a este segundo presupuesto, se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor a tres años. En el caso que nos ocupa, se le atribuye al investigado Galarza Zaldívar la presunta comisión del delito de lavado de activos, y de conformidad con el tipo penal vigente a la fecha de la comisión de los hechos⁵⁸, este delito es sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; y, en su modalidad agravada, la pena no será menor de diez ni mayor a veinte años. Por tanto, se cumple con este presupuesto procesal.

§ En cuanto al peligro procesal

8.72 Para este Colegiado, la medida de impedimento de salida del país tiene como fin, en primer lugar, la averiguación de la verdad; y, en segundo lugar, evitar en lo posible el peligro de fuga de los investigados y asegurar su presencia a lo largo del proceso. Para imponer esta medida coercitiva, el nivel de sospecha en diligencias preliminares es el de sospecha simple. Así, la afectación al derecho fundamental del investigado es mínimo. Por otra parte, el artículo 269 del Código Penal señala las circunstancias a tener en cuenta para el análisis de este presupuesto material, las cuales son la gravedad de la

⁵⁸ Decreto Legislativo N.º 1106, de fecha 19.04.2012, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249, del 26.11.2016.



pena a imponerse, los graves cargos por los que se imputa, la capacidad económica y el grave daño generado.

8.73 Respecto a este extremo de la resolución apelada, la Sala Superior estima que el *periculum in mora* es latente, pues al procesado Galarza Zaldívar se le ha imputado el grave delito de lavado de activos con el agravante del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1106. En consecuencia, se concluye que existe riesgo razonable de que el investigado pueda eludir la acción de la justicia y, por otra parte, resultaría necesaria su presencia en el marco de las diligencias programadas para esclarecer los hechos materia de investigación, diligencias que se encuentran justificadas en el requerimiento. Es más, el Ministerio Público como representante de la legalidad, se encuentra en la obligación de recabar también elementos de descargo, si existieran como consecuencia del acopio de información que se espera recabar.

§ En cuanto a la proporcionalidad de la medida

8.74 Si bien la defensa técnica del investigado Galarza Zaldívar no ha cuestionado la proporcionalidad de la medida, esta Sala Superior procederá a analizar si la presente medida cumple con los test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto:

8.75 En cuanto a la *idoneidad*, este Colegiado considera que, a través de la imposición del impedimento de salida del país contra el investigado Galarza Zaldívar, sería razonable asumir que se permitirá alcanzar el fin protegido constitucionalmente, esto es, garantizar y asegurar los fines legítimos del proceso como la averiguación de la verdad y el aseguramiento de la presencia del imputado; en este caso, asegurar su presencia en la realización de las diligencias que se encuentran pendientes de actuar y que están vinculadas a su persona. Además, conforme al artículo 2.11 de la Constitución, se verifica que resulta válido y legítimo restringir el derecho a la libertad de tránsito de una persona a través de un mandato judicial. En consecuencia, este test sí se cumple.

8.76 Respecto al test de *necesidad* cabe responder si era evidente que existía otra medida distinta de la controlada que, limitando menos el derecho aparentemente vulnerado (libertad de tránsito), alcance con igual o mayor intensidad el fin constitucionalmente válido. Al respecto, esta Sala Superior considera que no existe alguna otra medida menos gravosa que el impedimento de salida del país que permita asegurar los fines del proceso y limite en menor medida la libertad de tránsito.



8.77 En relación a la *ponderación en sentido estricto*, debe tenerse en cuenta que aparentemente se encuentran en colisión el derecho a la libertad de tránsito y los fines legítimos del proceso, por lo que corresponde analizar a este Colegiado cuál de ellos debe prevalecer al realizar la ponderación. Al respecto, esta Sala considera que el grado de no satisfacción de la libertad de tránsito es menor que el grado de satisfacción de los fines legítimos del proceso penal, más aún si la no satisfacción del derecho a la libertad de tránsito no resulta ser tan lesiva en comparación con la no satisfacción del fin protegido constitucionalmente válido.

8.78 En consecuencia, se estima correcto afectar la libertad ambulatoria del investigado a fin de satisfacer la averiguación de la verdad y el derecho de persecución del Estado, representado por el Ministerio Público, considerando que la afectación a este derecho individual es mínima. Por lo tanto, la resolución venida en grado debe ser confirmada en este extremo.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos 295 y 409 del Código Procesal Penal y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 38, de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el juez a cargo del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **en el extremo** que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, y, en consecuencia, impone el impedimento de salida del país por doce meses contra **Nadine Heredia Alarcón, Jorge Humberto Merino Tafur, René Helbert Cornejo Díaz, Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y Constantino Galarza Zaldívar** en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otro en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE